

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ
DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD.
No.0800131530162022-00153-00**

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 2:42 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WALTER CUELLO <waltercuellogonzalez@outlook.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; torrenegravm@gmail.com <torrenegravm@gmail.com>; empresa de buses del atlantico Ltda embusa <embusa@hotmail.com>; Andres mojica España <andresmojicae@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMNADA - NIDIA LASPRILLA - EMBUSA LTDA. (2).pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA NIDIA LASPRILLA PEREZ - EMBUSA LTDA. (1).pdf;

REENVIÓ CORREO NUEVAMENTE DE ADJUNTO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD.

No.0800131530162022-00153-00. POR ERROR SE ENVIÓ A UN CORREO ERRADO DEL JUZGADO RESPECTIVO.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.

C.C. 32.775.013 de Barranquilla.

T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

De: YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:38 p. m.

Para: ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

waltercuellogonzalez@outlook.com <waltercuellogonzalez@outlook.com>;

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; torrenegravm@gmail.com

<torrenegravm@gmail.com>; empresa de buses del atlantico Ltda embusa <embusa@hotmail.com>; Andres

mojica España <andresmojicae@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD. No.0800131530162022-00153-00

REENVIÓ CORREO NUEVAMENTE DE ADJUNTO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD.

No.0800131530162022-00153-00. POR ERROR SE ENVIÓ A UN CORREO ERRADO DEL JUZGADO RESPECTIVO.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.

C.C. 32.775.013 de Barranquilla.

T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

De: YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:23 p. m.

Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.co <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.co>; waltercuellogonzalez@outlook.com

<waltercuellogonzalez@outlook.com>; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

<notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; torrenegravm@gmail.com <torrenegravm@gmail.com>; empresa de buses del atlantico ltda embusa <embusa@hotmail.com>; Andres mojica España <andresmojicae@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD. No.0800131530162022-00153-00

SEÑORA

**JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO
E.S.D.**

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DTES: NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ, VILMA LASPRILLA PÉREZ Y ELVIRA ELENA
LASPRILLA DE TORRENEGRA**

CORREO ELECTRÓNICO: torrenegravm@gmail.com

APODERADO: WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ

CORREO ELECTRÓNICO: waltercuellogonzalez@outlook.com

**DDOS: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO "EMBUSA LTDA" CORREO ELECTRONICO:
embusa@hotmail.com**

JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ: jairoenrriquecera@gmail.com

LAUREANO DÍAZ NIEBLES: laureanodiaz@outlook.com

RAD. No. 08001-31-53-016-2022-00153-00

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA", según Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, LAUREANO DÍAZ NIEBLES y JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ , concurre en su oportunidad con el objeto de dar contestación DE LA demanda de la referencia y efectuar el envío indicado a las partes en dos adjuntos: contestación de demanda, anexos y excepciones (68) folios; y Llamamiento en garantía (25) TOTAL: 93 FOLIOS.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.

C.C. 32.775.013 de Barranquilla.

T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

DOCTORA.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER LASPRILLA Y OTROS.

DEMANDADOS: EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO EMBUSA LTDA Y OTROS.

RADICADO: 080013153016202215300

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 100.906 del C. S. de la J. Correo Electrónico: yecedavid123@hotmail.com, teléfono celular 3126650299, actuando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO EMBUSA LTDA**, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No.890.100.491-1, Correo Electrónico: embusa@hotmail.com para efectos de notificaciones; de: **LAUREANO DÍAZ NIEBLES**, mayor de edad. Identificado con C.C No 72.241.632 expedida en: Barranquilla, Correo Electrónico: laureanodiaz@outlook.com para efectos de notificaciones; de: **JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ**, mayor de edad. Identificado con C.C No 8.505.275 expedida en: Soledad-Atlántico, Correo Electrónico: jairoenriquecera@gmail.com para efectos de notificaciones, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA promovida en contrade mis representados judiciales, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a mis patrocinados de dicha calidad o condición. Debe probarse con la documentación necesaria.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. CIERTO. por cuanto abordó el automotor de placas: STN-509 y el vehículo involucrado. PERO NO ES CIERTO en cuanto a las circunstancias del hecho, debe probarlo.

AL TERCERO: No les consta a mis representados. Deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido en la demanda, asimismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial que determine responsabilidad por parte del vehículo de transporte publico involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: No es cierto, reitero debe acreditar el demandante al proceso, probanzas de las constancias de modo, por cuanto deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido en la demanda, asimismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial que determine responsabilidad por parte del vehículo de transporte publico involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda, es importante hacer mención que el conductor involucrado en ningún momento fue imprudente ni tampoco desprovisto de impericia y que haya ocasionado la caída del Señor : como lo expresa el apoderado de los demandante, ni tampoco está probado que el mencionado haya actuado conforme a las reglas de todo usuario del servicio . Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL QUINTO: No es cierto, debe acreditar al proceso, probanzas de las constancias de modo del accidente de tránsito. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: Deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido en la demanda, asimismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial que determine responsabilidad por parte del vehículo de transporte publico involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL NOVENO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No hay prueba o pronunciamiento especializado que determine que existe una relación causal entre los padecimientos que se expresan y que posterior al accidente fueron diagnosticados y de alguna lesión consecuente al accidente de fecha 05 de Octubre de 2020 , deberá probar las secuelas y la RELACIÓN CAUSAL que guarda esta con las consecuencias de muerte que señalan.

La invalidez y los padecimientos y circunstancias causantes de la muerte, no se presumen, ni pueden presumirse. Debe ser expresamente acreditada como prueba idónea, que determine la consecuencia expuesta. Si existiera una historia clínica de ello esto óbice para

determinar que la responsabilidad de siniestro en mención recae sobre el conductor del vehículo de placas: STN-509.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No hay prueba o pronunciamiento especializado que determine que existe una relación causal entre los padecimientos que se expresan y que posterior al accidente fueron diagnosticados y de alguna lesión consecuente al accidente de fecha 05 de Octubre de 2020 , deberá probar las secuelas y la RELACIÓN CAUSAL que guarda esta con las consecuencias de muerte que señalan.

La invalidez y los padecimientos y circunstancias causantes de la muerte, no se presumen, ni pueden presumirse. Debe ser expresamente acreditada como prueba idónea, que determine la consecuencia expuesta.

AL DÉCIMO TERCERO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No hay prueba o pronunciamiento especializado que determine que existe una relación causal entre los padecimientos que se expresan y que posterior al accidente fueron diagnosticados y de alguna lesión consecuente al accidente de fecha 05 de Octubre de 2020 , deberá probar las secuelas y la RELACIÓN CAUSAL que guarda esta con las consecuencias de muerte que señalan.

La invalidez y los padecimientos y circunstancias causantes de la muerte, no se presumen, ni pueden presumirse. Debe ser expresamente acreditada como prueba idónea, que determine la consecuencia expuesta.

AL DÉCIMO CUARTO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Debe probarlo dentro del proceso. La fecha del accidente de tránsito fue el día 05 de octubre de 2020 y manifiestan los demandantes que falleció la víctima el día 19 de Abril de 2021, regresa seis meses después del accidente, posterior a este. Debe probarse mecanismo de relación causal entre los hechos y daños.

AL DÉCIMO QUINTO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No hay prueba o pronunciamiento especializado que determine que existe una relación causal entre los padecimientos que se expresan y que posterior al accidente fueron diagnosticados y de alguna lesión consecuente al accidente de fecha 05 de Octubre de 2020, deberá probar las secuelas y la RELACIÓN CAUSAL que guarda esta con las consecuencias de muerte que señalan.

La invalidez y los padecimientos y circunstancias causantes de la muerte, no se presumen, ni pueden presumirse. Debe ser expresamente acreditada como prueba idónea, que determine la consecuencia expuesta.

Está Totalmente despejada cualquier duda sobre la causa del fallecimiento del Señor: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ. No se produjo como producto de la relación directa o con causal del accidente lesión-muerte. EL NEXO DE CAUSALIDAD OBJETIVA SE

INTURMPIO POR EL EVENTO demostrado en la epicrisis del 19 de Abril de 2021 MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO. "Paciente de 79 años que refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal de hace tres días." VER DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE)

AL DÉCIMO SEXTO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, dicho vehículo se encontraba respaldado con Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito No_ 13851700015880 de la compañía Seguros Del Estado S.A, cumpliendo así con los requisitos de ley respectos a la actividad que se despliega.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto , dicho vehículo se encuentra respaldado con póliza de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual pero de: SBS SEGUROS COLOMBIAS.A, póliza CONTRACTUAL No 1000039 y EXTRAContractual No 1000037 CON FECHA DE EPEDICION DEL 21 DE OTUBRE DE 2019 AL 20 DE OCTUBRE DE 2022 , cumpliendo así con los requisitos de ley respectos a la actividad que se despliega, dicha póliza se afectara el amparo solicitado en los casos previstos del clausulado general de esta, cuando se encuentre un indicio de responsabilidad atribuible al asegurado, para el caso en concreto se imposibilita dicha concreción por no estar probada las circunstancias modo temporal que rodearon el hecho. Así respondió la aseguradora SBS SEGUROS en fecha 18 de Enero de 2022 al apoderado WLATER ENROQUE CUELLO, al objetar la reclamación, escrito firmado por el apoderado especial de dicha aseguradora DR JAIME HAINSFURTH JARAMILLO. (VER EN DECUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE).

AL VIGÉSIMO: No les consta a mis representados. En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

A LA PRIMERA: De declarar a mis patrocinados: EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSIA LTDA", JAIRO ENRIQUE CERA PERTÚZ Y LAUREANO DÍAZ NIEBLES, como civil , CONTRACTUALMENTE responsable, de manera solidaria con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de Octubre de 2020 , con ocasión al accidente de tránsito que posteriormente le causó la muerte al Señor: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ , el día 19 de Abril de 2021. Me opongo a que se declare civilmente responsable a la empresa, conductor y propietario del vehículo de placas: STN-509 que apodero de todos los perjuicios causados a los demandantes, puesto que no es posible imputar el daño a mis representados, considerando que este ha sido producido por una conducta de la víctima, pues en un actuar descuidado, la cual entraña una culpa manifiesta causó el accidente. Mis podernantes no han causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante y no hay fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de estos y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que pretende la parte actora.

No pueden los demandantes pretender que mis representados sean declarados responsable contractualmente a partir de un dicho vago e impreciso, que no se ajusta a la realidad, desde el cual basan unas exageradas pretensiones económicas.

No se ha probado el daño, sino también que se han desvirtuado los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad como lo es el nexo de causalidad. De la misma manera, en el caso opera una causa extraña, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cual implica la configuración de responsabilidad en cabeza de mi mandante.

Frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva, y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado ; más sin embargo este juzgador de manera respetuosa debe valorarlos y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo petitionado, no es solo peticionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado.

La producción del accidente emerge de una falta de cuidado desplegada por el señor: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ, quien para la fecha tenía 78 años edad, la norma determina que toda persona que tome parte en tránsito debe comportarse en forma que no perjudique o ponga en riesgo a si mismo o a los demás.

Nos oponemos a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta que las partes demandadas no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad contractual de los mismos.

En consecuencia, le solicito denegar las pretensiones de la demanda y absuelva a mis representados.

A LA SEGUNDA: No oponemos frente a la pretensión,

A LA TERCERA: No oponemos frente a la pretensión, aunque no se encuentra dirigida a mi representada, por lo que solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno de la declaratoria pretendida, y tampoco existe obligación jurídica de reconocer y pagar indemnización alguna, por los supuestos perjuicios que se alegan.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la pretensión, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad contractual, y en consecuencia, no existe la obligación jurídica de reconocer y pagar ni indemnización ni corrección monetaria, por los supuestos perjuicios que se alegan. Me opongo y Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, de igual manera el reconocimiento de intereses de cualquier índole toda vez que debe ser aplicada solo desde el momento en que haya un pronunciamiento judicial declarando responsabilidad de alguno de los involucrados en los hechos a partir del cual nacería la obligación hasta cuando esta se cancelaré previa a la declaración en sentencia por pronunciamiento judicial.

No se encuentra probada la cuantía de sus pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado. Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, de

igual manera el reconocimiento de intereses de cualquier índole toda vez que debe ser aplicada solo desde el momento en que haya un pronunciamiento judicial declarando responsabilidad de alguno de los involucrados en los hechos a partir del cual nacería la obligación hasta cuando esta se cancelará previa a la declaración en sentencia por pronunciamiento judicial. No se encuentra probada la cuantía de sus pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado.

En cuanto al lucro cesante, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante "Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: "... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta).

"No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Así mismo, me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño..." (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, núm. 4).

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167

del Código General del Proceso, (ART. 167.—Carga de la prueba) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.) no obstante según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

A LA QUINTA: Nos oponemos a la pretensión, debido a que no resulta procedente el pago de costas y agencias en derecho, debido a que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a los demandados dentro del presente proceso, y mucho menos, que estos hayan causado daño alguno a la parte demandante, además, no existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Nos oponemos y objetamos la estimación de los perjuicios planteada por la parte demandante, debido a que es inexacta, porque no indican, ni discriminan detalladamente los conceptos y fundamentos de cada uno de los daños cuya indemnización solicitan, y además, no existe ninguna prueba de los mismos.

De esa manera, el juramento estimatorio incluido en la demanda, incumple lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Cursivas nuestras).

De la norma antes transcrita, se evidencia que es una carga de la parte demandante, realizar una estimación razonada de la indemnización que se pretende, bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se observa en la estimación realizada por la accionante, que no se sustenta en elementos probatorios suficientes, y la misma obedeció a consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual, no se encuentra estimado en debida forma.

Sin embargo, la parte demandante no especifica el tiempo de la presunta incapacidad de la demandante, por lo cual el cálculo realizado para determinar el lucro cesante, no es claro.

Finalmente, debido a que la asegurada y mi representada no le han ocasionado daño alguno a la parte demandante, resulta infundada la cuantificación estimada de los supuestos perjuicios alegada en la demanda y que deberá ser acreditada dentro del presente proceso.

En cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO, tal y como lo señala y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso, relata una serie de pretensiones que desde ya me permito objetar, en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, adjunto el dictamen pericial del Señor ANTONIO POLO ROBLES, que haré valer dentro del proceso y de conformidad como lo señala la norma. No está demostrada la responsabilidad del conductor demandado, ni la cuantía de los perjuicios.

Detalla el dictamen pericial que apporto y adjunto a esta contestación el siguiente análisis:

I.OBJETIVO.

Se trata de determinar los avalúos de los posibles Perjuicios materiales por la muerte del señor: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ (Q.E.P.D.) CC # 7.406.762 ocurrida el 19 de Abril de 2021 fecha después de haber sucedido el accidente de tránsito el 5 de Octubre de 2020, de acuerdo a la solicitud en las pretensiones de la demanda por el apoderado de las señoras hermanas de la víctima : ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA con CC # 22.299.158 ; NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ Con CC # 22.322.675; VILMA LASPRILLA PEREZ LUIS EDUARDO JIMENE con CC # 22.276.834 , los posibles perjuicios materiales solicitados son en la modalidad Patrimonial 1. LUCRO CESANTE y los Extrapatrimoniales: 1. DAÑOS MORALES

II.METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales se utilizó los parámetros para su liquidación para el presente caso la aplicación de las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Conejo de Estado y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo, al igual las fórmulas financieras para liquidar el Lucro Cesante así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Además de lo anterior, se tuvieron en cuenta para el avalúo pericial los criterios adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Consejo de Estado : (SC-15996-2016-de 29 Septiembre de 2016) SCE -1999-

00454-01- de 23 Agosto-2012), (SC-16690-2016-de 10 de Mayo-2016); (SCE-2003-012000 de 13 AGOSTO-2014), (SC 20950-2017 de 12 Septiembre de 2017) y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual, señores: Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo

III.DESARROLLO

De acuerdo al estudio , análisis de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda y documentos aportados; los posibles Perjuicios materiales causados en la modalidad Patrimonial como son: 1. LUCRO CESANTE : De acuerdo a los hechos narrados en la demanda que van encaminados por la dependencia económica que le brindaba la víctima a sus señoras hermanas : Elvira ELena Lasprilla De Torrenegra; Nidia Esther Lasprilla Pérez; Vilma Lasprilla Pérez, de quienes aparecen como beneficiarias. Este apoyo económico por lo general se da , cuando se acredita o se demuestre la dependencia económica y de acuerdo en los documentos aportados en la presente demanda no se acredita tal apoyo económico, que según le brindaba la victima a sus hermanas, en el evento si se acredita o se compruebe la dependencia económica antes del siniestro se determinara hasta su vida probable .

Las liquidaciones de perjuicios se avaluarán de acuerdo las pretensiones en la solicitud son en la modalidad patrimonial 1. Lucro Cesante y los extrapatrimoniales 1. DAÑO MORALES, sus avalúos periciales son los siguientes:

IV. DAÑO PATRIMONIAL

1. LUCRO CESANTE

Son los ingresos que pudieron dejar de percibir las señoras hermanas de la víctima: Elvira Elena Lasprilla De Torrenegra; Nidia Esther Lasprilla Pérez; Vilma Lasprilla Pérez si se comprueba o se acredita que dependía económicamente por parte de su hermano señor Álvaro Ernesto Lasprilla Pérez (Q.E.P.D.) antes del accidente de tránsito de fecha : 5 de Octubre de 2020 y su muerte ocurrió POSTERIOR A ESTE : 19 de Abril de 2021; por lo tanto, su liquidación se tendrá los siguientes dos (2) elementos bases :

1.1. PERIODO INDEMNIZABLE

En el presente caso por regla general es el periodo de menor duración entre la víctima y el beneficiario. La víctima (Álvaro Ernesto Lasprilla Pérez (Q.E.P.D) (nacido el 02 de Enero de 1942) y para la fecha de su accidente 05 de Octubre de 2020 contaba con 78 años y 9 meses equivalentes a 79 años aproximados su vida probable de acuerdo a la tabla de mortalidad expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (RESOLUCION # 1555-2010-30 de Julio) que anexo, para edad de 79 años del sexo masculino son 9,8 años equivalentes a 117,6 meses y sus hermanas: Elvira Lasprilla Pérez(nacida 8-Octubre-1930) contaba con 89 años y 11 meses equivalentes a 90 años aproximados y su vida probable según tabla de mortalidad para 90 años del sexo femenino corresponden a 5,8 años equivalentes a 69,6 meses, Nidia Lasprilla Pérez (nacida el 20 de Mayo de 1.934) contaba con 86 años y 4 meses y su vida probable para edad de 86 años de sexo femenino le corresponde a 7,8 años equivalentes a 93,6 meses y la señora Vilma Lasprilla Pérez (nacida el 23 de Noviembre de 1.936) contaba con 84 años y 2 meses y su vida probable para los 84 años sexo femenino son 8,9 meses equivalentes a 106,8 meses , confrontadas las vidas probables antes mencionadas la menor duración son de la hermanas de la víctima (69,6 meses , 93,6 meses , 106,6 meses) ya que la de mayor edad es de la víctima 117,6 meses, por lo anterior las vida probables de cada una de las beneficiarias serán los periodos indemnizable

1.2. Productividad

En hechos de la demanda se detalla que la víctima ejercía la actividad en las ventas de desechables y plásticos, bebidas de gaseosas, alcohólicas en fines de semana y producto de eso le proporcionaba una suma mensual a cada una de sus hermanas como apoyo económico así: ELVIRA ELENA LASPRILLA PEREZ la suma de \$900.000, NIDIA ESTHER LASPRILLA PERZ la suma de \$400.000 y VILMA LASPRILLA PÉREZ la suma de \$ 400.000 para un valor total mensual de \$ 1.700.000=MCTE. Revisados los documentos aportados en la demanda y en cuanto a sus pretensiones no se aporta certificación laboral que certifique

en lo que ejercía la víctima al igual que no hay soportes que acrediten suma alguna devengada antes de su fallecimiento. Por lo anterior razón se acoge la norma general cuando se presenta en estos casos es el Salario Mínimo Legal vigente a la fecha de la presente liquidación (2021) por valor de \$ 908.526=. De la suma anterior suma se le descontará el 50% por valor de \$ 454.263= como gastos de manutención o sostenimiento que incurriría la víctima y el otro 50% de \$454.263= se destinaría como ayuda económica que le pudo brindar la víctima a sus tres (3) hermanas por valor de \$151.421= mensual para cada una , en el evento que se compruebe la dependencia económica.

Establecidos los anteriores elementos como son los periodos indemnizables: 69.6 meses, 93,6 meses, 106,6 meses y la renta mensual actualizada para cada beneficiaria de \$ 151.421=, se procede la liquidación del Lucro Cesante que se divide en dos etapas así:

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Es el período correspondiente desde la fecha del accidente de la víctima es decir el 5 de Octubre de 2020 hasta la fecha de presentación se la solicitud de la audiencia de conciliación: el 5 de Octubre de 2021 que han transcurridos 1 años equivalentes a 12 meses, para su liquidación del presente Lucro Cesante se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil para estos casos y el resultado de su liquidación es:

$$x \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se busca

Ra = renta o Ingreso mensual= \$ 151.421

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses=12 meses

Remplazando:
$$S = \$ 151.421 \times \frac{(1+0.004867)^{12}-1}{0.004867}$$

$$S = \$ 151.421 \times \frac{0,05999303}{0,004867}$$

$$S = \$ 151.421 \times 12,32649081 = \$ 1.866.490$$

El valor de \$ 1.866.490=, le corresponde a cada una de las beneficiarias como Lucro Cesante Pasado o Consolidado.

Elvira Elena Lasprilla De Torrenegra \$ 1.866.490=

Nidia Esther Lasprilla Pérez \$ 1.866.490=

Vilma Lasprilla Pérez \$ 1.866.490=

B. LUCRO CESANTE FUTURO

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable: 69,6 meses , 93,6 meses y 106,6 meses se le descontará los 12 meses anteriormente liquidados resultado por liquidar para la señor ELVIRA LASPRILLA PEREZ (69,6-12) restándole por liquidar (57,6 meses); NIDA ESTHER LASPRILLA PEREZ (93,6-12) resultado por liquidar (81,6 meses) y VILMA LASPRILLA PEREZ (106,8-12)resultando por liquidar (94,8 meses) , dados los resultado de los periodos faltante por su liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

ELVIRA ELENA LASPRILLA PEREZ-.57,6 MESES

$$\begin{aligned} \text{Reemplazando } S &= \$ 151.421 \times \frac{(1+0,004867)^{57,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{57,6}} \\ S &= \$ 151.421 \times \frac{0,322678966}{0,00643747853} \\ S &= \$ 151.421 \times 50,1250551 = \$ \mathbf{7.589.986} \end{aligned}$$

NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ-.81,6 MESES

$$\begin{aligned} \text{Reemplazando } S &= \$ 151.421 \times \frac{(1+0,004867)^{81,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{81,6}} \\ S &= \$ 151.421 \times \frac{0,486142544}{0,007233055765} \\ S &= \$ 151.421 \times 67,21122577 = \$ \mathbf{10.177.191} \end{aligned}$$

VILMA LASPRILLA PEREZ-.94,8 MESES

$$\begin{aligned} \text{Reemplazando } S &= \$ 151.421 \times \frac{(1+0,004867)^{94,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{94,8}} \\ S &= \$ 151.421 \times \frac{0,584505598}{0,007711788748} \\ S &= \$ 151.421 \times 75,79377718 = \$ \mathbf{11.476.770} \end{aligned}$$

V.DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

1. DAÑOS MORALES

Se solicitan en la demanda para las hermanas de la víctima: VILMA LASPRILLA PÉREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA PÉREZ, NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ, se solicitan una cuantía de (50 SMMLV) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA ML CIENTO CUCUENTA DE PESOS M.L. (\$ 43.890.150=) para cada una de las demandantes. TOTAL: \$131.670.450 MCTE. Este perjuicio por ser su naturaleza y competencia de un Juez o Magistrado de la República lo deberá tasarlo cuando lo considere a bien, por ser de carácter subjetivo; por lo anterior no se evaluará pericialmente el presente perjuicio.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que los posibles perjuicios materiales evaluados pericialmente en la modalidad de Patrimonial del Lucro Cesante, a favor de cada una de las hermanas de la víctima si se comprueba o se acredita, la dependencia económica por parte de su hermano: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ (Q.E.P.D) sin incluir los Daños Morales, son:

ELVIRA ELENA LASPRILLA PÉREZ

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 1.866.490=
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 7.589.986=
TOTAL	\$ 9.456.476=

NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 1.866.490=
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 10.177.191=
TOTAL	\$ 12.043.681=

VILMA LASPRILLA PÉREZ

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 1.866.490=
LUCRO CESANTE FUTURO	\$11.476.770 =
TOTAL	\$ 13.343.260=

GRAN TOTAL LUCRO CESANTE	\$34.843.417=
---------------------------------	----------------------

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIESCISIETE PESOS M.L. (\$ 34.843.417=) COMO LUCRO CESANTE

ES DE ANOTAR QUE NO APARECE ACREDITACIÓN ALGUNA NI SOPORTE QUE VERIFIQUE LOS INGRESOS QUE DICEN HABER PERICIBIDO EL FALECIDO.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, de las pruebas arrojadas al plenario, no aparecen descritos o configurados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, como es el daño producido, el nexo de causalidad, un factor de atribución de responsabilidad y el incumplimiento de un contrato celebrado.

En ese tipo de responsabilidad -lo ha indicado la jurisprudencia- es necesario demostrar la existencia del contrato celebrado entre las partes; el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado; el daño sufrido por el acreedor; un factor de atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (CSJ SC, 13 Mar 2013, Rad. 2006-00045-01), para luego sí establecer el monto de los perjuicios, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante. ..." (Cursivas y negritas fuera de texto).

De acuerdo con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que para que se estructure la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse (i) la existencia de un contrato, (ii) el incumplimiento de una obligación a cargo del demandado, (iii) un factor de atribución de la responsabilidad y (iv) una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Sin embargo, dentro del plenario, no se ha acreditado que exista un incumplimiento contractual de mi representada o de algún demandado, y mucho menos, los demás elementos necesarios para la demostración de ese tipo de responsabilidad.

Observe que, de las pruebas aportadas no se evidencian los elementos estructuradores de la responsabilidad contractual que se endilga, y por ende, deberá absolverse a mi representada y a la asegurada dentro del presente asunto.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Las pretensiones de la demanda deben ser declaradas improcedentes, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, debido a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la configuración de la misma.

Para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).” (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).

De conformidad con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que es necesario se encuentren acreditados dentro del plenario: (i) una conducta positiva o negativa, por regla general antijurídica, (ii) un daño, (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción o generación y (iv) un criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, es decir dolo o culpa.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que, dentro del expediente, no existen pruebas que permitan inferir que se encuentran cumplidos los elementos antes mencionados.

Así mismo, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita evidenciar que el supuesto accidente, haya sido causado por un actuar atribuible a mi representante o a alguno de los demandados, y en consecuencia, no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por el demandante y la conducta del asegurado, a quien se imputa su generación.

En ese orden, no resulta procedente, la declaratoria de responsabilidad pretendida, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual.

HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora fue producido por culpa exclusiva del finado

debido a que el supuesto perjuicio se causó por la negligencia y descuido del mismo, y por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia , ha señalado:

"La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01). (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil, y se declare la exoneración de mi representada dentro del presente proceso.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora no fue producido por la actividad desplegada por los demandados, y en consecuencia, no existe nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño.

Observe que, las pruebas allegadas no demuestran que el fallecimiento del señor Alvaro Lasprilla QEPD, tenga nexo causal con la presunta caída que tuvo al descender supuestamente del vehículo de placas STN 509.

Conforme a lo expuesto en acápites precedentes, los resultados supuestamente dañosos expuestos en la demanda, deben ser endilgados al demandante, quien lamentablemente fallece por el acaecimiento de un paro cardíaco, conforme con la historia clínica.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

"La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se derivan. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil..." (Cursivas fuera de texto).

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de mis representados.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño ocasionados, fueron producto de una causa extraña, debido a que, el supuesto hecho dañoso fue ocasionado padecimientos sufridos por la parte demandante, hecho imprevisible por el conductor del vehículo de placas STN 509, sin embargo, los sujetos demandados siempre obraron con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de cuidado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

"Naturalmente, en la noción de causa extraña, a más de la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, se comprende el caso fortuito y la fuerza mayor.

A dicho propósito, concebida la "fuerza mayor o caso fortuito" (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque "distintas" [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto "...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su "normalidad y frecuencia", "probabilidad de realización" y talante "...intempestivo, excepcional o sorpresivo" (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXICXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), "de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos" (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, "que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas" (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005,[SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como "aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido

"que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, "debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria" (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" y debe consistir en "..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración..." (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, "un hecho sólo puede ser calificado como

fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable” (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e “impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia”. Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-92” (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (*quæ sine dolo et culpa eius accidunt*) y a las que aún previstas no pueden resistirse (*quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant*), lo cual exige la ausencia de culpa (*quæ sine culpa accidunt*) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.” (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mis representados, dentro del proceso de la referencia.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto factico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a los demandados, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

De igual manera los perjuicios materiales solicitados, carecen de respaldo fáctico y probatorio y por ende, deberán ser desestimados.

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existe ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable a mis defendidos.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la sociedad que represento y los demás demandados, no han generado ningún daño al actor, y mucho menos, han incurrido en una conducta negligente o culposa, en consecuencia, los demandados no pueden ser declarados responsables, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna sobre los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que, no existe prueba que acredite el nexo causal entre el supuesto hecho u omisión y el supuesto daño causado al demandante, además, y por ende, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de mis representados.

Es importante señalar, que el material probatorio aportado con la demanda no permite avizorar que la muerte de la víctima sea imputable a la conducta culposa a los demandados,

toda vez que el fallecimiento ocurre con posterioridad al insuceso que se alega y no existe nexo de causalidad entre lo narrado por la demandante más de seis meses antes y la muerte.

En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios que se pretende en la demanda, debido a que la muerte de la víctima no tuvo por causa el presunto incumplimiento de un contrato, y mucho menos, existe fundamento factico o jurídico que así lo indique.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna obligación que deban asumir los demandados, frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a mis defendidos.

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada, y en consecuencia, absuelva a mis representados, dentro del presente proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representados no le han ocasionado ningún daño y no tienen la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mis representados.

INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda, deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con la carga probatoria que le exige la ley, en el sentido que, no acredita los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deben ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, el demandante, no ha cumplido con la exigencia legal, y por ende, se deberán rechazar todas las pretensiones expuestas en el libelo introductorio.

Debe tenerse en cuenta que, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza "onus probandi incumbit actori", que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo "actore non probante, reus absolvitur".

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mis representados, dentro del proceso de la referencia.

GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que acredite la inexistencia de obligación alguna a cargo de mis representados y los eximan de toda obligación indemnizatoria.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

. -Se cite y haga comparecer a su despacho a la Señora demandante: **NIDIA ESTHER LASPRILA PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 2.322.675, a quien puede ubicarse a través de su apoderado y al Correo Electrónico: torrenegravm@gmail.com para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

Se cite y haga comparecer a su despacho a la Señora demandante: **VILMA LASPRILLA PEREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 222.276.834, a quien puede ubicarse a

través de su apoderado y al Correo Electrónico: torrenegravm@gmail.com para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

Se cite y haga comparecer a su despacho a la Señora demandante **ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 2222.29.158, a quien puede ubicarse a través de su apoderado y al Correo Electrónico: torrenegravm@gmail.com para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva

Se cite y haga comparecer a su despacho al Representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** A quien puede ubicarse a través de su apoderado, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el valor asegurado disponible en las pólizas No. póliza de responsabilidad civil suscrita entre la empresa demandada **EMBUSA LTDA** como tomador, el Señor: **LAUREANO DÍAZ NIEBLES**, asegurado del vehículo de placas: **STN-509**, con esta entidad y sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

8. DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso. Entre ellas:

HISTORIA CLINICA O EPCIRESIS APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

- Poderes otorgados para actuar. (3)
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se puede comprobar que el Señor: GEOVANNY SANDRO RAMOS GERALDINO, quien me confirió poder fue el Representante Legal de la Empresa demandada: Empresa de Buses del Atlántico EMBUSA LTDA.
- Copia o pantallazo de la radicación del proceso actual que se adelantó en FISCALÍA.
- Copia del SOAT del vehículo de placas: STN-509 vigente en la fecha del accidente No13851700015880.
- . Reporte del siniestro ante la aseguradora SBS SEGUROS, radicado ante SIS DEL CARIBE
- Copia de la tarjeta de operación número TO03000055344 del vehículo con placas: STN-509 vigente al momento del accidente de tránsito.
- Informe pericial del sr. ANTONIO ROBLES POLO

9.-OFICIOS

9.1.- Se oficie a la FISCALÍA 20 LOCAL DE BARRANQUILLA, Correo Electrónico: astrid.raad@fiscalia.gov.co, para que allegue con destino a este proceso, copia auténtica del expediente que cursó, el cual tiene relación con este proceso por los hechos y que dieron lugar a la apertura de la investigación penal, con radicado que se encuentra inserto en las pruebas presentadas por la parte demandante y demandada. SPOA No. 080016099147202051008. Así mismo certifique estado actual del proceso de la referencia, para que militen como pruebas en este asunto.

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mis procurados de las imputaciones que se le hacen por parte de la demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

10.-PRUEBA PERICIAL:

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al señor ANTONIO POLO ROBLES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, quien puede ser notificado en la Calle 62 no. 43-88 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: antoniopolor@hotmail.com, para que deponga

obre el dictamen pericial que expide como contador público titulado y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunté en las pruebas de la contestación de la demanda, oportunidad que me concede el art 227 y subsiguientes.

11. ANEXOS

- Copia de Poderes para actuar y Certificado de existencia representación Legal de la Empresa demandada.

12.-NOTIFICACIONES:

Mis mandantes reciben notificaciones en la Calle 8 No 41 N -70, de la ciudad de Barranquilla

– Atlántico y a los correos electrónicos:

Mis mandantes: - "**EMBUSA LTDA.**" Recibe notificaciones en la Calle 7 No 41 N -70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: embusa@hotmail.com

LAUREANO DÍAZ NIEBLES, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.41.632 de Barranquilla, en condición de: PROPIETARIO del vehículo de placas: STN-509 (ASEGURADO Recibe notificaciones en la Calle 7 No 41 N -70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: laureanodiaz@outlook.com

JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ: Recibe notificaciones en la Calle 7 No 41 N -70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: jairoenriquecera@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones CL. 17 # 29 – 157 Barranquilla, correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com

Respetuosamente,



YECENIA QUIÑONEZ DAVID.

T.P No 100.906 H.C.S.J.

CC No 32.775.013 Barranquilla-Atlco.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

EMBUSA

EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA.
NIT. 890.100.491 - 1

SEÑORES

JUZGADO (16) DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER.

EXPEDIENTE No. 0800131530162022-00153-00

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS.

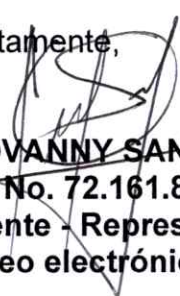
DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO LIMITADA "EMBUSA LTDA" Y OTROS.

GEOVANNY SANDRO RAMOS GERALDINO, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Gerente-Representante Legal de la **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO "EMBUSA LTDA"**, identificada con Nit. No.890.100.491-1; de acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto al presente y correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: embusa@hotmail.com; muy respetuosamente concuro ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora: **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, con T.P. No. 100.906 del H.C.S.J, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre de la Empresa que legalmente represento ejerza la defensa de los derechos e intereses dentro del proceso de la naturaleza arriba mencionada.

Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar documentos, recursos, pruebas, excepciones, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias; de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Solicito respetuosamente al despacho reconocer personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente,


GEOVANNY SANDRO RAMOS GERALDINO
C.C. No. 72.161.805 de Barranquilla
Gerente - Representante Legal.
Correo electrónico: embusa@hotmail.com

Acepto:


YECENIA Y. QUINONEZ DAVID
C.C. 32.775.013 de Barranquilla
TP. No. 100.906 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: yecedavid123@hotmail.com

20 SEP. 2023

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Georanny Saudo Ramo *Georanny Saudo Ramo*

IDENTIFICADO CON C.C.

72161805 *13/09/2023*

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES

CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE SE REFERENCIA



72161805

72161805



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE FIRMÓ
EN ESTE DOCUMENTO LA HECLA DACTILADA
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

A FUESE LA INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA

SEÑORES

JUZGADO (16) DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER.

EXPEDIENTE No. 0800131530162022 0015300

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS.

DEMANDADO: LAUREANO DÍAZ NIEBLES Y OTROS.

LAUREANO DÍAZ NIEBLES, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES: ; en mi condición de: **DEMANDADO**; muy respetuosamente concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora: **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla y con T.P. No. 100.906 del H.C.S.J, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro de la demanda de la naturaleza arriba mencionada.

Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar, aportar documentos, recursos, pruebas, excepciones, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Solicito respetuosamente al despacho reconocer personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente.


LAUREANO DÍAZ NIEBLES

C.C. No. 72.241.632 de Barranquilla.

CORREO ELECTRÓNICO: lados_d@hotmail.com

Acepto:



YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID

C.C. 32.775.013 de Barranquilla

T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.

Correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com

CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DILORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
compareció LAUREANO DIAZ NIEBLES quien
exhibió CC. 72.241.602 de BARRANQUILLA y
manifestó que la firma y huellas que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto. -----

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Firma

Hora: 11:44 a.m.

Barranquilla, Septiembre 21 de 2023

Huella

Atestada el Actador Reconocedor

NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Notaria

Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallas en el sistema



SEÑORES

JUZGADO (16) DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER.

EXPEDIENTE No. 0800131530162022-00153-00

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS.

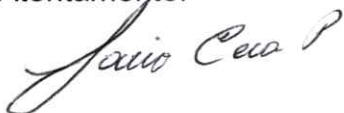
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ Y OTROS.

JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; **CORREO ELECTRÓNICO** para efectos de notificaciones: ; obrando en mi condición de: **DEMANDADO**; muy respetuosamente concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora: **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla y con T.P. No. 100.906 del H.C.S.J, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro de la demanda de la naturaleza arriba mencionada.

Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar, aportar documentos, recursos, pruebas, excepciones, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Otórguese personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente.



JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ

C.C. No. 8.505.275 de Soledad

CORREO ELECTRÓNICO: jairoenrriquecera@gmail.com

Acepto:



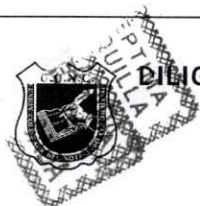
YECENIA Y. QUINONEZ DAVID

C.C. 32.775.013 de Barranquilla

T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.

Correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16621

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008505275 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

16621-1

Jairo Cera P



749e1128f6

20/09/2023 08:50:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER .

Rafael Maria Gutierrez Rodriguez

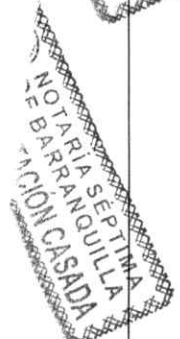
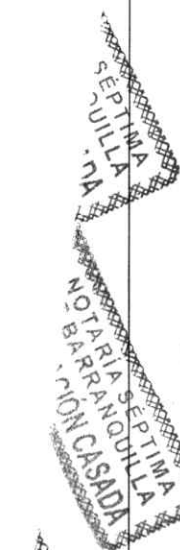


RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Notario (7) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 749e1128f6, 20/09/2023 08:50:57

Rafael Maria Gutierrez Rodriguez





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

 Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
 MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA "EMBUSA"
 Sigla: EMBUSA
 Nit: 890.100.491 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 2.446
 Fecha de matrícula: 27 de Junio de 1967
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 08 No 41 N - 70
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico: embusa@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 3966820
 Teléfono comercial 2: 3966829
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 08 No 41 N - 70
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico de notificación: contacto@flotaembusa.net



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

Teléfono para notificación 1: 3966820
 Teléfono para notificación 2: 3966829
 Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 888 del 26/06/1967, del Notaria Primera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/06/1967 bajo el número 20.470 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA".EMBUSA

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2032/06/26

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: la prestación de servicios públicos en el transporte urbano colectivo de pasajeros en la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana y en las áreas intermunicipales e interdepartamentales. Además la sociedad podrá explotar la importación, exportación y comercialización de motores, componentes, partes y repuestos para automotores. Comercialización y distribución de combustibles líquidos y gaseosos para la industria.

CAPITAL

- Socios capitalista(s)

INVERSIONES PARA EL FUTURO INVERFUR S NI 802.016.390

Número de cuotas: 95,00 valor: \$9.500.000,00

SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTES URBA NI 802.017.180

Número de cuotas: 29.510,00 valor: \$2.951.000.000,00

PROMOTORA DE SERVICIOS E INVERSIÓN ES NI 802.019.828

Número de cuotas: 95,00 valor: \$9.500.000,00

TRANSPORTADORES INVERSIONES Y SERVICIO NI 802.020.615

Número de cuotas: 95,00 valor: \$9.500.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

INVERSIONES TRASALFA S.A.	NI 802.021.241
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE	NI 800.249.754
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S	NI 802.010.572
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
FLOTA ANGULO LIMITADA	NI 890.100.624
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIAC	NI 800.172.937
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL AT	NI 890.103.260
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
TRANSPORTAMOS LIMITADA. TRANSPORTES SO	NI 890.104.721
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
TRANSPORTES TRASALFA S.A	NI 890.103.844
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORE	NI 890.105.535
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL N	NI 890.109.425
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORT	NI 890.102.561
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE B	NI 890.101.752
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DE	NI 890.111.966
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
INVERSIONES Y SERVICIOS LUIS E. RESTR	NI 800.030.265
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARR	NI 800.222.724
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Los organos de administracion de la sociedad son: Asamblea General o Junta de Socios y Gerente. El Gerente tendrá la administración de los negocios sociales de los cuales responderá la asamblea General.El Gerente como representante legal de la sociedad tiene facultades para representarla



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

judicialmente mediante apo derado y extrajudicialmente sin el. Girar cheques, prometer a la sociedad recibir o dar dinero en mutuo, girar, aceptar títulos valores o recibir los que sean beneficiaria de la sociedad, celebrar contratos de mandatos con los propietarios de vehículos o de arrendamiento, como arrendatario, según el caso, celebrar contratos laborales, delegar facultades elaboradas, especiales en los apoderados que constituyan la sociedad crear cargos y fijarles las atribuciones y remuneraciones, excepción hecha del Revisor Fiscal cuando lo hubiere, etc. En caso de faltas temporales, accidentales o absolutas del Gerente, este será reemplazado por su Suplente, con las mismas facultades y atribuciones del titular y además será el representante legal. Son funciones de la junta de socios las siguientes entre otros: Estudiar y aprobar las reformas de estatutos. Las funciones de la junta de socios son las siguientes entre otros: Estudiar y aprobar las reformas de estatutos. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. Elegir y remover libremente al gerente y a su suplente, así como fijar la remuneración del primero. Considerar los informes que debe presentar el gerente en las reuniones ordinarias y cuando la misma junta de los solicite. Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional. Ordenar la acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal (si lo hubiere), o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad. Las demás que le asigne la Ley y los estatutos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 56 del 21/08/2008, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/09/2008 bajo el número 142.983 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Garcia Ospino Jesus Maria	CC 7482705

Nombramiento realizado mediante Acta número 57 del 24/03/2009, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/05/2009 bajo el número 148.884 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Ramos Geraldino Geovanny Sandro	CC 72161805

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 70 del 26/01/2015, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/2015 bajo el número 279.394 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Porto Oyola Carlos Arturo	CC 8695307



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.899	12/12/1967	Notaria 1a. de Barran	21.132	19/12/1967	IX
Escritura	1.497	24/07/1972	Notaria 2a. de Barran	572	02/08/1972	IX
Escritura	2.203	28/12/1973	Notaria 2a. de Barran	2.363	15/01/1974	IX
Escritura	1.086	13/05/1986	Notaria 1a. de Barran	24.063	26/05/1986	IX
Escritura	1.235	26/05/1987	Notaria 1a. de Barran	27.288	30/06/1987	IX
Escritura	1.534	19/06/1987	Notaria 1a. de Barran	27.288	30/06/1987	IX
Escritura	3.153	02/12/1987	Notaria 1a. de Barran	28.786	23/12/1987	IX
Escritura	252	30/01/1991	Notaria 5a. de Barran	39.700	15/02/1991	IX
Escritura	1.592	06/05/1992	Notaria 5a. de Barranq	45.423	03/06/1992	IX
Escritura	1.793	19/05/1992	Notaria 5a. de Barranq	45.424	03/06/1992	IX
Escritura	6.150	20/11/1997	Notaria 5a. de Barranq	72.671	28/11/1997	IX
Escritura	509	03/02/2005	Notaria 5. de Barranq	115.812	04/02/2005	IX
Escritura	5.895	31/08/2007	Notaria 5 a. de Barran	135.542	08/11/2007	IX
Escritura	7.084	19/10/2007	Notaria 5 a. de Barran	135.542	08/11/2007	IX
Escritura	7.656	14/11/2007	Notaria 5 a. de Barran	142.063	19/08/2008	IX
Escritura	7.656	14/11/2007	Notaria 5 a. de Barran	142.064	19/08/2008	IX
Escritura	420	17/02/2014	Notaria 7 a. de Barran	265.670	24/02/2014	IX
Escritura	211	17/02/2018	Notaria 9 a. de Barran	339.869	26/03/2018	IX
Escritura	444	23/03/2018	Notaria 9 a. de Barran	339.869	26/03/2018	IX
Escritura	2.112	07/11/2019	Notaria 7 a. de Barran	372.592	07/11/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA. "EMBUSA"

Matrícula No: 2.447

Fecha matrícula: 27 de Junio de 1967

Último año renovado: 2023

Dirección: CL

08 No 41 N - 70

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 3.221.938.911,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 080016099147202051008	
Despacho	FISCALIA 20 LOCAL
Unidad	UCP - QUERRELLABLES - BARRANQUILLA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	03-NOV-20
Dirección del Despacho	CALLE 41 NO. 41 - 69 PISO 4
Teléfono del Despacho	57(5)3702260-57(5)3493367
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 20/09/2023 14:14:13	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN

AÑO MES DÍA

2020-03-10

VIGENCIA

DESDE AÑO MES DÍA

LAS 00 HORAS DEL

2020-03-18

HASTA

LAS 23:59

HORAS DEL

AÑO MES DÍA

2021-03-17



SEGUROS 41
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

122

No. DE PÓLIZA.	PLACA No.	CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
13851700015880	STN509	BUSES O BUSETAS	PUBLICO	4570	2012
PASAJEROS	MARCA	CHEVROLET		CARROCERÍA	
25	LÍNEA VEHICULO	NPR		CERRADA	
No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	No. VIN	CAPACIDAD TON.		
875283	9GCNPR715CB000736	9GCNPR715CB000736	0.00		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR		TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
DIAZ NIEBLES, LAUREANO		3185236164	CC	72241632	BUCARAMANGA
CÓDIGO DE ASEGURADORA	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN	
AT1329	104	143606278	0	BUCARAMANGA	
TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	AMPAROS POR VICTIMA	HASTA
810	\$ 632300	\$ 316150	\$ 1700	A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800
TOTAL A PAGAR				B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
\$ 950150				C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750
				D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10
					SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página www.segurosdeleestado.com.

EMBUSA

EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA.
NIT. 890.100.491 - 1

Barranquilla, 16 Octubre de 2020

Señores:
SBS SEGUROS COLOMBIA
Sr. ADALBERTO NAVARRO/WILLIAM MARQUEZ
Ciudad

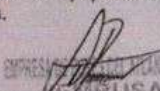
REF.DOCUMENTOS ACCIDENTE VEHICULO DE PLACAS STN509

Por medio de la presente informamos del accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas STN509, ocurrido el día 05 Octubre de 2020, en la ciudad de Barranquilla.

Nombre del Tomador	EMBUSA LTDA
Nombre del Asegurado	LAUREANO DÍAZ NIEBLES
Nombre del Conductor	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ DEL VECIO
Cédula del Conductor	1.129.569.908
Fecha del accidente	05 DE OCTUBRE DE 2020
Numero de póliza afectada	100037
Amparo afectado	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Placas del vehículo asegurado	STN509
Dirección del accidente	CALLE 30 CON CARRERA 13
Fecha de aviso	16 OCTUBRE DE 2020

Documentos anexos: Formato declaración seguros SBS, cedula y licencia del conductor, fotocopia de los papeles del vehículo, copia consulta en runt, declaración juramentada.

Cordialmente,


DOUGLAS RAMOS GOMEZ
Jefe de Recursos Humanos.-

Calle 8 N° 41 N - 70. Tel: 3966820-3966829
E-mail: embusa@hotmail.com
Barranquilla - Colombia





Barranquilla, 18 de enero de 2022
OBJAC/7792/2022

DOCTOR:

WALTER ENRIQUE CUELLO

APODERADA DE LA SEÑORA VILMA LASPRIELLA PÉREZ Y OTROS

WALTERCUELLOGONZALEZ@OUTLOOK.COM /

TORRENEGRAVM@GMAIL.COM

301 754 1036 / 321 558 0780

LA CIUDAD

REF.

RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL

TOMADOR:

EMPRESA DE BUSES DEL ATLATICO LTDA

ASEGURADO:

LAUREANO DÍAZ NIEBLES

PÓLIZA:

1000039

SINIESTRO:

004-110-1000175

EDESK:

496668

PLACA:

STN 509

Apreciado Doctor,

Acusamos recibo de su reclamación en calidad de apoderada especial de las señoras VILMA LASPRIELLA PÉREZ, ELVIRA ELENA LASPRIELLA TORRES y NIDIA ESTHER LASPRIELLA PÉREZ, por el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2020 en la calle 30 con carrera 13 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico en el que se vió involucrado el señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D). Al respecto nos permitimos informarle que la Compañía no atenderá favorablemente la reclamación, en atención a las siguientes consideraciones:

a). No se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D).

b). Si bien es cierto, se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 5 de octubre del 2020 en el que se vió involucrado el señor LASPRIELLA (Q.E.P.D), según los soportes anexados en la solicitud verificamos que el mismo recibió la atención y tratamiento médico para su eventual recuperación.

Quedo atento con la prestación del
Defensor del Consumidor Financiero

Defensor del Consumidor Financiero Principal

Juan Guillermo Pardo Ordóñez

Defensor del Consumidor Financiero Sustituto

Geidy Alejandra Pardo Hernández

Horario de Atención: Lunes a viernes de 8 am a 5:00 pm; sábados de 8 am a 1:00 pm; domingos de 10 am a 1:00 pm

Dirección: Avenida 10 No. 14 - Of. 0104B 932 Bogotá D.C. Colombia

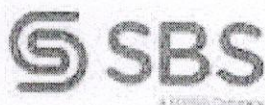
Teléfono: 01000 800 360 - 0100 20 13 22 Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 311 824 04 19 - 311 311 30 11

Página Web: www.sbsseguros.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Of. Cta. 53 No. 82 - 86 Oficina 304/313 Ed. Ocean Tower - T: + 57 (0)51 375 69 10 - Mail: info.clientes@sbsseguros.co - www.sbsseguros.co - Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita Nacional: 018000 800 360 - Desde Celular: #360 (tú pagas por tu llamada y el de SBS)



A SBS Seguros Colombia

c). Ahora, de acuerdo con la historia clínica o epicrisis del **19 de abril de 2021** el señor LASPRIELLA ingresó por los siguientes motivos *"Paciente de 79 años quien refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal hace 3 días"*. Adicionando al hecho que, en el ítem de diagnóstico presuntivo el médico tratante estableció que, la causa de la muerte correspondió a:

1461- MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO.

d.) En virtud de lo anterior, logramos determinar que, no existe un nexo causal entre las lesiones ocasionadas a raíz del accidente de tránsito el 5 de octubre de 2020 y los hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, pues el deceso de la víctima se originó por una caída de su propia altura, lo que eventualmente le ocasionó un paro cardíaco.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lamentamos informarle que por ahora no se va a atender la presente reclamación en nuestra Compañía, toda vez que, procedamos a objetar total y formalmente la reclamación por el fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D.), conforme a los argumentos expuestos anteriormente, por lo cual se hace imposible hasta el momento, realizar ofrecimiento alguno a título de indemnización.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes ratificar nuestro compromiso de servicio. De igual manera, le informamos que el contenido de esta comunicación de ninguna manera implica renuncia alguna a cualquier excepción o defensa que tenga SBS Seguros Colombia S.A., la cual se reserva cualquier derecho que pueda valer en su favor y que la misma no implica aceptación de responsabilidad.

Cordialmente,

JAIME HAINSFURTH JARAMILLO
Apoderado Especial SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

VICELADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
CALLE 100 N° 100-100

Votación de la Comisión de
Defensor del Consumidor Financiero

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Vicepresidente)

Defensor del Consumidor Financiero (Presidente)

EMPRESA		NIT
EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA		890100491
PROPIETARIO		
LAUREANO DIAZ NIEBLES		
DIRECCION PROPIETARIO		
CALLE 29 N° 29-145		
TELEFONO		
3795340		
NIT/CEDULA		
72241632		
SEDE	RADIO ACCION	
Barranquilla	METROPOLITANO	

ANGELICA RODRIGUEZ ANDRADE
SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE

TO03000055344

59043.E.0-1 12/14



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TARJETA DE OPERACIÓN

FECHA EXPEDICION

FECHA VENCIMIENTO

11/04/2019

08/05/2021

DD/MM/AAAA

DD/MM/AAAA

PLACA	CLASE VEHI	MARCA	MODELO
STN509	BUSETA	CHEVROLET	2012
NRO CHASIS	LINEA	NRO MOTOR	
9GCNPR715CB000736	NPR	*875283*	
NIVEL SERVICIO	CENSO	Capacidad Pasajeros	
BASICO	0	S P	
TIPO COMBUSTIBLE	TO RENOVACION M	25 5	
DIESEL	28199		



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10001790998

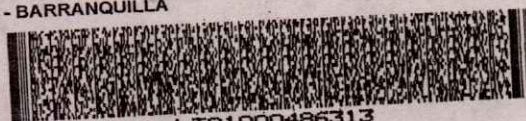
PLACA
STN509MARCA
CHEVROLETLÍNEA
NPRMODELO
2012CILINDRADA CC
4.570COLOR
SALMON AZUL BLANCOSERVICIO
PÚBLICOCLASE DE VEHÍCULO
BUSETATIPO CARROCERÍA
CERRADACOMBUSTIBLE
DIESELCAPACIDAD Kg/PSJ
26NÚMERO DE MOTOR
*875283*REG. VIN
N 9GCNPR715CB000736NÚMERO DE SERIE
9GCNPR715CB000736REG. NÚMERO DE CHASIS
N 9GCNPR715CB000736REG
NPROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
DÍAZ NIEBLES LAUREANOIDENTIFICACIÓN
C.C. 72241632

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP
***** 119DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
032041000248237FECHA IMPORT. PUERTAS
E 07/03/2011 2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DE OCCIDENTE S.A

FECHA MATRÍCULA
28/04/2011FECHA EXP. LIC. TTD.
28/04/2011FECHA VENCIMIENTO
*****ORGANISMO DE TRÁNSITO
SDM - BARRANQUILLA

LTD1000486313

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

SEÑORES

EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO LTDA. “EMBUSA LTDA”

DRA YECENIA QUIÑONEZ DAVID

E.S.D.

REF: ESTUDIO DE LA PRUEBA PERICIAL DE POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA INSTAURADA POR EL APODERADO DE LAS SEÑORAS: ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ, VILMA LASPRILLA PEREZ CONTRA EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA. “EMBUSA”; LAUREANO DÍAZ NIEBLES, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN VIRTUD DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DE PLACAS STN-509 SUCEDIDO EL DÍA :05 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA MUERTE DEL SEÑOR ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ OCURRIDA EL 19 DE ABRIL DE 2021

DEMANDA JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO RAD No 0800131530162022-00153-00

ANTONIO POLO ROBLES, en mi condición de Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla , por más de 20 años aproximados de experiencia en la materia del cual relaciono al final de este informe varios dictámenes periciales similares al presente proceso emitidos por el suscrito en los diferentes Juzgado Judiciales donde he actuado en calidad de Perito Avaluador de perjuicios y Contador, del cual también anexo mi idoneidad y acreditación profesional.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 226 y 50 del CGP. Que, actuando con los deberes de imparcialidad, neutralidad en el presente estudio pericial y de acuerdo con su solicitud, me permito hacer entrega del dictamen pericial con los posibles perjuicios solicitados en un eventual caso de condena y su resultado es:



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

I.OBJETIVO.

Se trata de determinar los avalúos de los posibles Perjuicios materiales por la muerte del señor: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ (Q.E.P.D.) CC # 7.406.762 ocurrida el 19 de Abril de 2021 fecha después de haber sucedido el accidente de tránsito el 5 de Octubre de 2020, de acuerdo a la solicitud en las pretensiones de la demanda por el apoderado de los señoras hermanas de la víctima : ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA con CC # 22.299.158 ; NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ Con CC # 22.322.675; VILMA LASPRILLA PEREZ LUIS EDUARDO JIMENE con CC # 22.276.834 , los posibles perjuicios materiales solicitados son en la modalidad Patrimonial 1. LUCRO CESANTE y los Extrapatrimoniales: 1. DAÑOS MORALES,

II.METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales se utilizó los parámetros para su liquidación para el presente caso la aplicación de las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Conejo de Estado y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo, al igual las fórmulas financieras para liquidar el Lucro Cesante así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Además de lo anterior, se tuvieron en cuenta para el avalúo pericial los criterios adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Consejo de Estado : (SC-15996-2016-de 29 Septiembre de 2016) SCE -1999-00454-01- de 23 Agosto-2012) , (SC-16690-2016-de 10 de Mayo-2016); (SCE-2003-012000 de 13 AGOSTO-2014), (SC 20950-2017 de 12 Septiembre de 2017) y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual, señores: Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo

III.DESARROLLO

De acuerdo al estudio , análisis de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda y documentos aportados; los posibles Perjuicios materiales causados en la modalidad Patrimonial como son: 1. LUCRO CESANTE : De acuerdo a los hechos narrados en la demanda que van encaminados por la dependencia económica que le brindaba la víctima a sus señoras hermanas : Elvira ELena Lasprilla De Torrenegra; Nidia Esther Lasprilla Pérez; Vilma Lasprilla Pérez, de quienes aparecen como beneficiarias. Este apoyo económico por lo general se da , cuando se acredita o se demuestre la dependencia económica y de acuerdo en los documentos aportados en la presente demanda no se acredita tal apoyo económico, que según le brindaba la victima a sus hermanas, en el evento si se acredita o se compruebe la dependencia económica antes del siniestro se determinara hasta su vida probable .

Las liquidaciones de perjuicios se avaluarán de acuerdo las pretensiones en la solicitud son en la modalidad patrimonial 1. Lucro Cesante y los extrapatrimoniales 1. DAÑO MORALES, sus avalúos periciales son los siguientes:

IV. DAÑO PATRIMONIAL

1. LUCRO CESANTE

Son los ingresos que pudieron dejar de percibir las señoras hermanas de la víctima: Elvira Elena Lasprilla De Torrenegra; Nidia Esther Lasprilla Pérez; Vilma Lasprilla Pérez si se comprueba o se acredita que dependía económicamente por parte de su hermano señor



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Álvaro Ernesto Lasprilla Pérez (Q.E.P.D.) antes del accidente de tránsito de fecha : 5 de Octubre de 2020 y su muerte ocurrió POSTERIOR A ESTE : 19 de Abril de 2021; por lo tanto, su liquidación se tendrá los siguientes dos (2) elementos bases :

1.1. PERIODO INDEMNIZABLE

En el presente caso por regla general es el periodo de menor duración entre la víctima y el beneficiario. La víctima (Álvaro Ernesto Lasprilla Pérez (Q.E.P.D) (nacido el 02 de Enero de 1942) y para la fecha de su accidente 05 de Octubre de 2020 contaba con 78 años y 9 meses equivalentes a 79 años aproximados su vida probable de acuerdo a la tabla de mortalidad expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (RESOLUCION # 1555-2010-30 de Julio) que anexo, para edad de 79 años del sexo masculino son 9,8 años equivalentes a 117,6 meses y sus hermanas: Elvira Lasprilla Pérez (nacida 8-Octubre-1930) contaba con 89 años y 11 meses equivalentes a 90 años aproximados y su vida probable según tabla de mortalidad para 90 años del sexo femenino corresponden a 5,8 años equivalentes a 69,6 meses, Nidia Lasprilla Pérez (nacida el 20 de Mayo de 1.934) contaba con 86 años y 4 meses y su vida probable para edad de 86 años de sexo femenino le corresponde a 7,8 años equivalentes a 93,6 meses y la señora Vilma Lasprilla Pérez (nacida el 23 de Noviembre de 1.936) contaba con 84 años y 2 meses y su vida probable para los 84 años sexo femenino son 8,9 meses equivalentes a 106,8 meses , confrontadas las vidas probables antes mencionadas la menor duración son de la hermanas de la víctima (69,6 meses , 93,6 meses , 106,6 meses) ya que la de mayor edad es de la víctima 117,6 meses, por lo anterior las vida probables de cada una de las beneficiarias serán los periodos indemnizable

1.2. Productividad

En hechos de la demanda se detalla que la víctima ejercía la actividad en las ventas de desechables y plásticos, bebidas de gaseosas, alcohólicas en fines de semana y producto de eso le proporcionaba una suma mensual a cada una de sus hermanas como apoyo económico así: ELVIRA ELENA LASPRILLA PEREZ la suma de \$900.000, NIDIA ESTHER



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

LASPRILLA PERZ la suma de \$400.000 y VILMA LASPRILLA PÉREZ la suma de \$ 400.000 para un valor total mensual de \$ 1.700.000=MCTE. Revisados los documentos aportados en la demanda y en cuanto a sus pretensiones no se aporta certificación laboral que certifique en lo que ejercía la víctima al igual que no hay soportes que acrediten suma alguna devengada antes de su fallecimiento. Por lo anterior razón se acoge la norma general cuando se presenta en estos casos es el Salario Mínimo Legal vigente a la fecha de la presente liquidación (2021) por valor de \$ 908.526=. De la suma anterior suma se le descontará el 50% por valor de \$ 454.263= como gastos de manutención o sostenimiento que incurriría la víctima y el otro 50% de \$454.263= se destinaría como ayuda económica que le pudo brindar la víctima a sus tres (3) hermanas por valor de \$151.421= mensual para cada una , en el evento que se compruebe la dependencia económica.

Establecidos los anteriores elementos como son los periodos indemnizables: 69.6 meses, 93,6 meses, 106,6 meses y la renta mensual actualizada para cada beneficiaria de \$ 151.421=, se procede la liquidación del Lucro Cesante que se divide en dos etapas así:

A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Es el período correspondiente desde la fecha del accidente de la víctima es decir el 5 de Octubre de 2020 hasta la fecha de presentación se la solicitud de la audiencia de conciliación: el 5 de Octubre de 2021 que han transcurridos 1 años equivalentes a 12 meses, para su liquidación del presente Lucro Cesante se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil para estos casos y el resultado de su liquidación es:

Formula:

$$S = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se busca

Ra = renta o Ingreso mensual= \$ 151.421

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses=12 meses



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

$$\text{Remplazando: } S = \$ 151.421 \times \frac{(1+0.004867)^{12}-1}{0.004867}$$

$$S = \$ 151.421 \times \frac{0,05999303}{0,004867}$$

$$S = \$ 151.421 \times 12,32649081 = \$ 1.866.490$$

El valor de \$ 1.866.490=, le corresponde a cada una de las beneficiarias como Lucro Cesante Pasado o Consolidado.

Elvira Elena Lasprilla De Torrenegra \$ 1.866.490=

Nidia Esther Lasprilla Pérez \$ 1.866.490=

Vilma Lasprilla Pérez \$ 1.866.490=

B. LUCRO CESANTE FUTURO

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable: 69.6 meses , 93,6 meses y 106,6 meses se le descontará los 12 meses anteriormente liquidados resultado por liquidar para la señor ELVIRA LASPRILLA PEREZ (69,6-12) restándole por liquidar (57,6 meses); NIDA ESTHER LASPRILLA PEREZ (93,6-12) resultado por liquidar (81,6 meses) y VILMA LASPRILLA PEREZ (106,8-12)resultando por liquidar (94,8 meses) , dados los resultado de los periodos faltante por su liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

ELVIRA ELENA LASPRILLA PEREZ-.57,6 MESES

$$\text{Reemplazando } S = \$ 151.421 \times \frac{(1+0,004867)^{57,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{57,6}}$$

$$S = \$ 151.421 \times \frac{0,322678966}{0,00643747853}$$

$$S = \$ 151.421 \times 50,1250551 = \$ 7.589.986$$



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ-.81,6 MESES

$$\text{Reemplazando } S = \$ 151.421 \times \frac{(1+0,004867)^{81,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{81,6}}$$

$$S = \$ 151.421 \times \frac{0,486142544}{0,007233055765}$$

$$S = \$ 151.421 \times 67,21122577 = \$ 10.177.191$$

VILMA LASPRILLA PEREZ-.94,8 MESES

$$\text{Reemplazando } S = \$ 151.421 \times \frac{(1+0,004867)^{94,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{94,8}}$$

$$S = \$ 151.421 \times \frac{0,584505598}{0,007711788748}$$

$$S = \$ 151.421 \times 75,79377718 = \$ 11.476.770$$

V.DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

1. DAÑOS MORALES

Se solicitan en la demanda para las hermanas de la víctima : VILMA LASPRILLA PÉREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA PÉREZ, NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ ,se solicitan una cuantía de (50 SMMLV) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA ML CIENTO CICUENTA DE PESOS M.L. (\$ 43.890.150=) para cada una de las demandantes. TOTAL: \$131.670.450 MCTE. Este perjuicio por ser su naturaleza y competencia de un Juez o Magistrado de la República lo deberá tasarlo cuando lo considere a bien, por ser de carácter subjetivo; por lo anterior no se avaluará pericialmente el presente perjuicio.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que los posibles perjuicios materiales avaluados pericialmente en la modalidad de Patrimonial del Lucro Cesante, a favor de cada una de las hermanas de la víctima si se comprueba o se acredita, la dependencia económica por parte de su hermano: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ (Q.E.P.D) sin incluir los Daños Morales, son:



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

ELVIRA ELENA LASPRILLA PÉREZ

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 1.866.490=
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$ 7.589.986=</u>
TOTAL	\$ 9.456.476=

NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 1.866.490=
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$ 10.177.191=</u>
TOTAL	\$ 12.043.681=

VILMA LASPRILLA PÉREZ

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 1.866.490=
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$11.476.770 =</u>
TOTAL	\$ 13.343.260=
<u>GRAN TOTAL LUCRO CESANTE</u>	<u>\$34.843.417=</u>

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIESCISIETE PESOS M.L. (\$ 34.843.417=) COMO LUCRO CESANTE

ES DE ANOTAR QUE NO APARECE ACREDITACIÓN ALGUNA NI SOPORTE QUE VERIFIQUE LOS INGRESOS QUE DICEN HABER PERICIBIDO EL FALECIDO.

VII. RELACIÓN DE DICTAMEN EMITIDOS

-JUZGADO DÉCIMO CÍVIL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA

ENRIQUE RAFAEL JIMÉNEZ FUENTES, WENDY MAXIEL CARRACEDO MERCADO Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y OTROS

RADICADO # 0800131530102019-0023100

-JUZGADO SÉPTIMO CÍVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO RADICADO No- 08001-31-53-007-2020-0060-00



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

CEFERINA DEL CARMEN PAEZ PAYARES, DELEIMA YONETH CANTILLO PAEZ
CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL
ATLANTICO -COOLITORAL, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

- JUZGADO DOCE CÍVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO #2009-0149

SHIRLY GOMEZ DE LOS REYES Y OTROS CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y OTROS

-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF VERBAL- RADICADO No.2018-00153-

NUBIA CASALIN CABALLERO CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE
URBANO S.A.-SISTUR BARRANQUILLA S.A., TRANSMETRO SAS Y OTROS

-JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO No 2019-0075

LUIS GUILLERMO ALTAHONA RODRIGUEZ CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE
TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA", ALLIANZ SEGUROS S.A Y
OTROS

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0549

NORELYS MARIA MUÑOZ NORIEGA Y OTROS CONTRA YIRA MILENA RIOS COGOLLO
Y OTROS

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADOCADO # 2014-0144

NAYLIBITH PALLARES NAVARRO, JOSE HIDALGO MONSALVO Y OTROS CONTRA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE.

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2.006-0066

DENIS ESTHER MALDONADO NAVARRO CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2014-0248



Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62#43-88 – Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

HERVIN JOSE RODRIGUEZ AYALA CONTRA TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA Y OTROS

- JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLANTICO

REF: PROCESO VERBAL # RAD. No 2020-0027

CARMEN INES SILVA DE MONTENEGRO, RAFAEL TOMAS MONTENEGRO SILVA Y OTROS CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA", ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

VIII. ANEXOS

COPIAS:

1.CEDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA PROFESIONAL

2. LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RESOLUCION No. DESAJBAR23-2357-31-MARZO-2023

3.RESOLUCION #1555-2020- 30 DE JULIO.TABLA DE MORTALIDAD EXPEDIDA POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA

Se expide el presente dictamen a solicitud de los interesados para los fines pertinentes

De usted. Atentamente



ANTONIO POLO ROBLES

CC# 8.682.339 de Barranquilla

TP # 67.704-T





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16418

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría septima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008682339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



16418-1

3a947bb485

18/09/2023 13:41:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PRUEBA PERICIAL .



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Notario (7) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3a947bb485, 18/09/2023 13:42:07



NOTARIA SEPTIMA
BARRANQUILLA
CIRCULO CASADA

NOTARIA SEPTIMA
BARRANQUILLA
CIRCULO CASADA



República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

67704-T

ANTONIO EUGENIO
POLO ROBLES
C.C. 8682339

RESOLUCION INSCRIPCION 122
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

FECHA 21/10/1999

DIRECTOR GENERAL
JULIO CESAR ACUNA GONZALEZ 75350



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8682339**

POLO ROBLES
APELLIDOS

ANTONIO EUGENIO
NOMBRES

Antonio Eugenio Polo Robles



184564

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse
al PBX. 644 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de
Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.



www.ideqs.com

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1954**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O-
G.S. RH

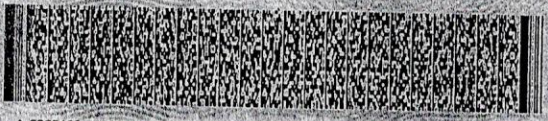
M
SEXO

14-ABR-1977 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Man Duque Escobar

REGISTRADOR NACIONAL
MAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-0300100-22096691-M-0008682339-20020312 0005302071M-01 106349670



RESOLUCION No. DESAJBAR23-2357
31 de marzo de 2023

Listado de los admitidos dentro de la convocatoria para Auxiliares de la justicia, la cual tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir del 01 de marzo de 2023.

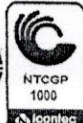
SECUESTRES CATEGOTIA 1 DESPACHOS JUDICIALES UBICADOS EN MUNICIPIOS O CIUDADES CON UNA POBLACIÓN DE HASTA 100.000 HABITANTES.		
CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
72234380-0	AHUMADA AHUMADA	JAVIER AUGUSTO
72.208.929	AHUMADA AHUMADA	JOSE GERMAN
7.459.647	AHUMADA ZAMBRANO	JOSE MARTIN
901030463-3	ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL	
900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS	
8001395040	AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S	
1.129.529.486	CAMPO REYES	JAN CARLOS
900594594-6	INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S	
900062392-2	JOMERCAR S.A.S	
72.143.500	MEJIA CUPITRA	JAMILTON
1.140.860.845	MERCADO VEGA	JORGE MARIO
32.762.233	PALENCIA REYES	DEISY DILIA
33152948	REYES ZAMBRANO	RITA BERTHA
900607684-9	SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S	
63322718-0	SUAREZ RODRIGUEZ	RUTH



SECUESTRE CATEGORIA 3 Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.		
CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
72234380-0	AHUMADA AHUMADA	JAVIER AUGUSTO
72.208.929	AHUMADA AHUMADA	JOSE GERMAN
7.459.647	AHUMADA ZAMBRANO	JOSE MARTIN
900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS	
8001395040	AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S	
900594594-6	INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S	
900062392-2	JOMERCAR S.A.S	
72.143.500	MEJIA CUPITRA	JAMILTON
1.140.860.845	MERCADO VEGA	JORGE MARIO
32.762.233	PALENCIA REYES	DEISY DILIA
900607684-9	SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S	

CARGO PARTIDOR		
CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3401001.
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla - Atlántico. Colombia





72.208.929	AHUMADA AHUMADA	JOSE GERMAN
7.459.647	AHUMADA ZAMBRANO	JOSE MARTIN
9193879	ALVAREZ MOLINA	ARTURO MANUEL
40.913.469	ARIZA BOLAÑO	ADELYS LEONOR
73.434.148	BOBADILLA MARTELO	HERNAN JOSE
1.085.933.902	BRAVO BURBANO	ANGELA CRISTINA
22.433.128	BUSTAMANTE CARRASCAL	NHORA DEL CARMEN
32.896.784	CARRILLO MOLINA	EDITH
3782958	CASTELLANOS ARIAS	MERCEDES
7480679	CASTRO CERVANTES	LUIS HERNANDO
91.223.635	CORREA RODRIGUEZ	LUIS EMILIO
77.103.255	CUELLO VILLAREAL	ALAN
32642992	DIAZ RODELO	NURY
32.762.203	DOMINGUEZ DÍAZ GRANADOS	ELVIS MARÍA
26176154	ESPITIA DORIA	KENNY LUZ
32848954	ESTRADA JIMENEZ	SHARON
8.667.926	GARCIA BARRIOS	CARLOS DE JESUS
36.546.317	GOMEZ COTES	EVILIETA DEL ROSARIO
1001914952	HERRERA PEREZ	ARMANDO JUNIOR
26694266	LOZANO FLOREZ	NAZLY MARIA
84.005.345	MARTINEZ RAMIREZ	ARMANDO ABEL
72.143.500	MEJIA CUPITRA	JAMILTON
12.555.475	MELENDEZ MANJARRES	MANUEL JOSE
22631063	MERCADO DE CUENTAS	AGUSTINA EMELDA
32.681.111	MORA SALVATO	CRISTINA
42.898.470	MOSQUERA MOSQUERA	MARIA MAGOLA
23.497.676	MURCIA QUIÑONES	GLORYAN ELIANA
32.656.047	OROZCO AVILA	MARITZA
1050946758	MANGONES ORTIZ	MIRLIS DEL CARMEN
3.173.711	ORTIZ MURCIA	HUGO EMIGDIO
9267350-2	PACHECO PALOMINO	RAFAEL ENRIQUE
8.711.521	ROBLEDO FIGUEROA	BORIS ALFONSO
13.492.311	ROZO FERNANEZ	JAIRO
72.168.078	RUIZ ORTEGA	SAMIT ALBERTO
8.698.176	SUAREZ SUAREZ	GILBERTO ISAAC
8661846	SULBARAN MOLINA	LUIS ENRIQUE
1043440910	VARGAS CORONADO	MARIA ALEJANDRA
44.192.244	VILLALBA SALAMANCA	JOHANNA
7454427	VIZCAINO PEREZ	CARLOS ADOLFO

CARGO DE LIQUIDADOR





CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
72.208.929	AHUMADA AHUMADA	JOSE GERMAN
91.223.635	CORREA RODRIGUEZ	LUIS EMILIO
77.103.255	CUELLO VILLAREAL	ALAN
32.762.203	DOMINGUEZ DÍAZ GRANADOS	ELVIS MARÍA
26176154	ESPITIA DORIA	KENNY LUZ
1001914952	HERRERA PEREZ	ARMANDO JUNIOR
84.005.345	MARTINEZ RAMIREZ	ARMANDO ABEL
8.505.985	MOLINA DE AVILA	LUIS CARLOS
9267350-2	PACHECO PALOMINO	RAFAEL ENRIQUE
8.682.339	POLO ROBLES	ANTONIO EUGENIO
72.010.127	RADA ORTEGA	DESIDERIO DE JESUS
13.492.311	ROZO FERNANEZ	JAIRO
44.192.244	VILLALBA SALAMANCA	JOHANNA
7454427	VIZCAINO PEREZ	CARLOS ADOLFO

TRADUCTOR		
CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
5708869	CARDENAS LOPEZ	PAOLA ANDREA
3.769.084	HENRIQUEZ BELTRAN	PABLO PRUDENCIO
	MUÑOZ OSPINO	DUMAR
52.894.721	ROMERO MEJÍA	PAULETTE PATRICIA
1.094.952.135	ROMERO MUÑOZ	JENIFFER ALEXANDRA

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año 2023.

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Seccional de Administración Judicial

Proyectó: Rubys Amaya

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010
(Julio 30)

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas
Hombres y Mujeres

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos.

SEGUNDO: Que a través de la Circular Externa 071 de 2000 se solicitó a las entidades administradoras del sistema general de pensiones y a las aseguradoras de vida con ramo aprobado de rentas vitalicias, el reporte de las estadísticas de mortalidad de rentistas de la población afiliada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: Que a partir de la mencionada información se efectuaron estudios sobre la materia tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por las industrias aseguradora y de administradoras de fondos de pensiones.

CUARTO: Que con base en los mencionados estudios y una vez obtenidos los comentarios y observaciones de otras entidades interesadas, se hace necesaria su actualización, motivo por el cual esta Superintendencia ha elaborado nuevas tablas de mortalidad para los rentistas, discriminadas por sexo, tomando como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reemplazar las Tablas de Mortalidad de Rentistas Válidos adoptadas mediante la resolución 0585 del 11 de abril de 1994, en adelante RV89, por las siguientes tablas, en adelante RV08:

Donde:

x Edad Actuarial

$l(x)$ Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$ Indica el número esperado de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$ Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$. Esto es, $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$ Vida media Completa. Años esperados de vida de una persona de edad x , antes de morir.

ARTÍCULO SEGUNDO: Utilización de las nuevas tablas. A partir del 1 de octubre de 2010 las Tablas RV08 serán de obligatorio empleo para la integridad de la operación técnica y financiera de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y de las entidades aseguradoras de vida. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y octavo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Gradualidad para las reservas constituidas antes del 1 de octubre de 2010. Para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo, y respecto de los cuales se hayan constituido las correspondientes reservas al 30 de septiembre de 2010, las entidades correspondientes podrán realizar un ajuste gradual de la totalidad de dicha reserva hasta por 20 años, de tal forma que en ningún caso el valor de la reserva en el mes t , sea inferior al valor calculado por el procedimiento que se define a continuación:

$$VR(t) = VR_{RV08}(t) \cdot [PAR(0) + t \cdot PARMA]$$

Donde, $0 \leq t \leq 240$, y

$VR(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, en el mes t .

$VR_{RV08}(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado en el mes t , utilizando la Tabla RV08.

$PAR(0)$: Porcentaje de reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, alcanzada, $t = 0$, definido como:

$$PAR(0) = \frac{VR_{RV89}(0)}{VR_{RV08}(0)}$$

$VR_{RV89}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV89.

$VR_{RV08}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV08.

PARMA Porcentaje de amortización mensual, definido como:

$$PARMA = \frac{1 - PAR(0)}{240}$$

PARÁGRAFO: En todo caso las compañías deberán incluir en sus estados financieros una nota aclaratoria donde se revele la diferencia entre el valor de la reserva calculada aplicando la Tabla RV08 en su totalidad y la reserva calculada según el mecanismo de ajuste gradual descrito en el presente artículo, dejando expresa constancia de la existencia de una diferencia por reconocer.

ARTÍCULO CUARTO. Reservas constituidas después del 30 de septiembre de 2010. Las reservas matemáticas de los productos de pensiones a cargo de las aseguradoras de vida cuya vigencia inicia con posterioridad al 30 de septiembre de 2010 deberán ser calculadas y reservadas en su totalidad con las tablas RV08.

Para el caso de la reserva matemática de las rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional cuya primera fecha de aviso sea anterior al 1 de octubre de 2010, la misma se podrá constituir con el ajuste gradual estipulado en el artículo tercero de la presente resolución.

Tratándose de rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional sin aviso al 30 de septiembre de 2010, el cálculo y constitución de la reserva matemática deberá efectuarse en su totalidad con las tablas RV08.

ARTICULO QUINTO. Cobertura de capital del seguro previsional. Para los siniestros de invalidez y sobrevivencia de origen común cuya fecha de aviso sea posterior al 30 de septiembre de 2010, la aseguradora con la cual se tenía contratada la póliza del previsional deberá estimar y pagar la suma adicional utilizando las tablas de mortalidad RV08.

Para los siniestros no pagados antes del 1 de octubre de 2010 y cuyo aviso se haya dado antes de esa fecha, la estimación y el pago de la suma adicional se realizarán con las tablas de mortalidad RV08. En este evento, la aseguradora que ha otorgado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia podrá diferir en sus estados financieros la pérdida generada por la diferencia entre el valor pagado con base en las tablas de mortalidad RV08 y la que debía haber pagado si el cálculo se hubiera efectuado con las tablas de mortalidad RV89.

Además de lo anterior, cuando el afiliado o sus beneficiarios contraten una renta vitalicia y la aseguradora de la renta y la del seguro previsional sean la misma, será posible que el valor de la suma adicional a pagar por el seguro previsional de invalidez y muerte se calcule y pague con base en las tablas de mortalidad RV89 y el ajuste en la reserva matemática se efectúe en el seguro de renta vitalicia, con la gradualidad establecida en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. Modificaciones. Para todos los casos en los que se ha contemplado el ajuste gradual de las reservas y se presenten modificaciones con posterioridad al 30 de septiembre de 2010, como por ejemplo cambios en el grupo familiar de beneficiarios o ingreso de recursos adicionales a las cuentas individuales o

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1.000.000	485	0.000485	64.8
16	999.515	496	0.000496	63.9
17	999.019	509	0.000509	62.9
18	998.510	522	0.000523	61.9
19	997.988	537	0.000538	60.9
20	997.451	553	0.000554	60.0
21	996.898	571	0.000573	59.0
22	996.327	591	0.000593	58.0
23	995.736	612	0.000615	57.1
24	995.124	636	0.000639	56.1
25	994.488	662	0.000666	55.1
26	993.826	690	0.000694	54.2
27	993.136	721	0.000726	53.2
28	992.415	755	0.000761	52.3
29	991.660	792	0.000799	51.3
30	990.868	832	0.000840	50.3
31	990.036	877	0.000886	49.4
32	989.159	926	0.000936	48.4
33	988.233	979	0.000991	47.5
34	987.254	1.038	0.001051	46.5
35	986.216	1.102	0.001117	45.6
36	985.114	1.172	0.001190	44.6
37	983.942	1.249	0.001269	43.7
38	982.693	1.333	0.001356	42.7
39	981.360	1.424	0.001451	41.8
40	979.936	1.525	0.001566	40.8
41	978.411	1.635	0.001671	39.9
42	976.776	1.755	0.001797	39.0
43	975.021	1.886	0.001934	38.0
44	973.135	2.030	0.002086	37.1
45	971.105	2.186	0.002251	36.2
46	968.919	2.358	0.002434	35.3
47	966.561	2.544	0.002632	34.4
48	964.017	2.748	0.002851	33.4
49	961.289	2.971	0.003091	32.5
50	958.298	3.213	0.003353	31.6
51	955.085	3.477	0.003641	30.7
52	951.608	3.765	0.003956	29.9
53	947.843	4.077	0.004301	29.0
54	943.766	4.418	0.004681	28.1
55	939.348	4.744	0.005050	27.2
56	934.604	5.106	0.005463	26.4
57	929.498	5.507	0.005925	25.5
58	923.991	5.952	0.006442	24.6
59	918.039	6.444	0.007019	23.8
60	911.595	6.988	0.007666	23.0
61	904.607	7.588	0.008388	22.1
62	897.019	8.250	0.009197	21.3
63	888.769	8.934	0.010277	20.5
64	879.835	10.078	0.011457	19.7
65	869.557	11.080	0.012742	19.0
66	858.477	12.143	0.014145	18.2
67	846.334	13.265	0.015673	17.4
68	833.069	14.446	0.017341	16.7
69	818.823	15.683	0.019158	16.0
70	802.940	16.972	0.021137	15.3
71	785.968	18.310	0.023296	14.6
72	767.658	19.688	0.025647	14.0
73	747.970	21.098	0.028207	13.3
74	726.872	22.530	0.030996	12.7
75	704.342	23.970	0.034032	12.1
76	680.372	25.402	0.037335	11.5
77	654.970	26.808	0.040930	10.9
78	628.162	28.183	0.044842	10.4
79	599.994	29.456	0.049094	9.8
80	570.538	30.646	0.053714	9.3
81	539.892	31.711	0.058736	8.8
82	508.181	32.619	0.064188	8.3
83	475.562	33.340	0.070107	7.8
84	442.222	33.841	0.076525	7.4
85	408.381	34.093	0.083483	7.0
86	374.288	34.099	0.091023	6.6
87	340.219	33.745	0.099186	6.2
88	306.474	33.103	0.108012	5.8
89	273.371	32.136	0.117555	5.4
90	241.235	30.844	0.127839	5.1
91	210.391	29.239	0.138975	4.8
92	181.152	27.344	0.150943	4.5
93	153.808	25.199	0.163834	4.2
94	128.609	22.851	0.177678	3.9
95	105.758	20.363	0.192543	3.6
96	85.395	17.839	0.209500	3.3
97	67.556	15.350	0.227219	3.1
98	52.206	12.921	0.245700	2.9
99	39.285	10.597	0.269747	2.6
100	28.688	8.433	0.293956	2.4
101	20.255	6.494	0.320118	2.2
102	13.771	4.796	0.348268	2.1
103	8.975	3.395	0.378273	1.9
104	5.580	2.290	0.410394	1.7
105	3.290	1.462	0.444377	1.6
106	1.828	878	0.480306	1.4
107	950	492	0.517895	1.3
108	458	256	0.558952	1.1
109	202	121	0.599010	0.9
110	81	81	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^x (x)
15	1.000.000	272	0.000272	70.0
16	999.728	278	0.000278	69.1
17	999.450	285	0.000285	68.1
18	999.165	293	0.000293	67.1
19	998.872	302	0.000302	66.1
20	998.570	311	0.000311	65.1
21	998.259	321	0.000322	64.2
22	997.938	332	0.000333	63.2
23	997.606	344	0.000345	62.2
24	997.262	357	0.000358	61.2
25	996.905	372	0.000373	60.2
26	996.533	388	0.000389	59.3
27	996.145	405	0.000407	58.3
28	995.740	425	0.000427	57.3
29	995.315	446	0.000448	56.3
30	994.869	469	0.000471	55.4
31	994.400	494	0.000497	54.4
32	993.906	522	0.000525	53.4
33	993.384	552	0.000556	52.4
34	992.832	585	0.000589	51.5
35	992.247	622	0.000627	50.5
36	991.625	662	0.000668	49.5
37	990.963	705	0.000711	48.6
38	990.258	753	0.000760	47.6
39	989.505	806	0.000815	46.6
40	988.699	863	0.000873	45.7
41	987.836	926	0.000937	44.7
42	986.910	994	0.001007	43.7
43	985.916	1.070	0.001085	42.8
44	984.846	1.152	0.001170	41.8
45	983.694	1.242	0.001263	40.9
46	982.452	1.341	0.001365	39.9
47	981.111	1.448	0.001476	39.0
48	979.663	1.565	0.001599	38.0
49	978.097	1.695	0.001733	37.1
50	976.402	1.836	0.001880	36.2
51	974.566	1.990	0.002042	35.2
52	972.576	2.158	0.002219	34.3
53	970.418	2.341	0.002412	33.4
54	968.077	2.541	0.002625	32.5
55	965.536	2.735	0.002833	31.6
56	962.801	2.950	0.003064	30.6
57	959.851	3.189	0.003322	29.7
58	956.662	3.456	0.003613	28.8
59	953.206	3.752	0.003936	27.9
60	949.454	4.082	0.004299	27.0
61	945.372	4.447	0.004704	26.2
62	940.925	4.853	0.005158	25.3
63	936.072	5.303	0.005665	24.4
64	930.769	5.801	0.006232	23.5
65	924.968	6.351	0.006866	22.7
66	918.617	6.959	0.007576	21.8
67	911.658	7.629	0.008368	21.0
68	904.029	8.367	0.009255	20.2
69	895.662	9.177	0.010246	19.4
70	886.485	10.065	0.011354	18.6
71	876.420	11.036	0.012592	17.8
72	865.384	12.095	0.013976	17.0
73	853.289	13.245	0.015522	16.2
74	840.044	14.490	0.017249	15.5
75	825.554	15.832	0.019177	14.7
76	809.722	17.272	0.021331	14.0
77	792.450	18.809	0.023735	13.3
78	773.641	20.439	0.026419	12.6
79	753.202	22.154	0.029413	11.9
80	731.048	23.943	0.032752	11.3
81	707.105	25.791	0.036474	10.6
82	681.314	27.677	0.040623	10.0
83	653.637	29.572	0.045242	9.4
84	624.065	31.445	0.050387	8.9
85	592.620	33.252	0.056110	8.3
86	559.368	34.945	0.062472	7.8
87	524.423	36.469	0.069541	7.3
88	487.954	37.762	0.077389	6.8
89	450.192	38.757	0.086090	6.3
90	411.435	39.386	0.095728	5.8
91	372.049	39.709	0.106731	5.4
92	332.340	39.700	0.119456	5.0
93	292.640	39.188	0.133912	4.6
94	253.452	38.041	0.150092	4.2
95	215.411	36.189	0.168000	3.9
96	179.222	33.628	0.187633	3.5
97	145.594	30.428	0.208992	3.2
98	115.166	26.728	0.232082	3.0
99	88.438	22.719	0.256892	2.7
100	65.719	18.627	0.283434	2.5
101	47.092	14.679	0.311709	2.3
102	32.413	11.075	0.341684	2.1
103	21.338	7.968	0.373418	1.9
104	13.370	5.440	0.406681	1.7
105	7.930	3.505	0.441992	1.6
106	4.425	2.119	0.478870	1.4
107	2.306	1.194	0.517780	1.3
108	1.112	620	0.557554	1.1
109	492	295	0.599593	0.9
110	197	197	1.000000	0.5

aplicación de la figura de excedentes de libre disponibilidad o modificación de la suma adicional por presencia de nueva historia laboral que no fue contemplada en la liquidación del siniestro estas se deben realizar en los mismos términos del artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO. Control de saldos para las pensiones por retiro programado. A partir del 1º de octubre de 2010, el control de saldos en la cuenta de ahorro individual de las pensiones que se encuentran en la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, con el fin de asegurar que el capital sea suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo, será realizado con las tablas RV08.

ARTICULO OCTAVO. Monto de la mesada para las pensiones por retiro programado. Para las pensiones que inicien bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida; a partir del 1 de octubre de 2010, se deberá realizar el cálculo de las mesadas utilizando la tabla RV08.

Para las pensiones que al 30 de septiembre de 2010 se encuentren bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, se deberá realizar el recálculo de mesadas utilizando el siguiente procedimiento de aplicación gradual hasta por 20 años.

El monto de la mesada para la respectiva anualidad (t'), será como máximo:

$$M(t') = M_{RV08}(t') \cdot [PPA(0) - t' \cdot PRA]$$

Donde, $0 \leq t' \leq 20$, y

$M(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t'

$M_{RV08}(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t' , utilizando la tabla RV08

$PPA(0)$: Porcentaje de pensión alcanzada, $t'=0$, definido como

$$PPA(0) = \frac{M_{RV89}(0)}{M_{RV08}(0)}$$

$M_{RV89}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t'=0$, utilizando la tabla RV89.

$M_{RV08}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t'=0$, utilizando la tabla RV08.

PRA : Porcentaje de reducción anual de la pensión, definido como

$$PRA = \frac{PPA(0) - 1}{20}$$

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento el pensionado pueda optar por la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso la respectiva aseguradora de vida calculará la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010**HOJA No. 6**Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

prima del seguro de renta vitalicia con la tabla RV08, tal como lo establece el artículo segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO: No obstante, si en el momento de realizar el recálculo de la mesada pensional, el valor acumulado en la cuenta individual de ahorro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado o de retiro programado con renta vitalicia diferida es suficiente para que el monto de la mesada calculada con las nuevas tablas RV08 sea superior al monto de la mesada anterior en una proporción superior o igual al IPC del año inmediatamente anterior, la mesada pensional será calculada con las tablas RV08 de ahí en adelante.

En todo caso, cada administradora de fondo de pensiones presentará cada año a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones que se establezcan, el mecanismo general de ajuste de las mesadas que será aplicado a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de julio de 2010

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

ROBERTO BORRÁS POLANÍA

050000

SEÑORES:

**JUZGADO DIECIESIS (16) ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. M.**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ

DEMANDADO: "EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSA LTDA. "Y OTROS.

RADICADO: 080014053004202200053-00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No CC No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderada de la : EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA", identificad con Nit No 890.100.491-1 , en su condición de EMPRESA AFILIADORA del vehículo de placas : STN-509 (TOMADOR) y de LAUREANO DÍAZ NIEBLES , mayor de edad, identificado con C.C No 72.41.632 de Barranquilla , en condición de :PROPIETARIO del vehículo de placas: STN-509 (ASEGURADO) ; por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, me dirijo a usted con el objeto efectuar y /o presentar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a la Aseguradora: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, con Nit No 860.037.707-9 antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. , representada legalmente por el señor: ANTONIO LUIS DÁVILA GARCÍA , identificado con C.C. No.72.224.652 de Barranquilla, para que comparezca al proceso a responder por los perjuicios a que hay lugar, de acuerdo a sentencia que resuelva la litis, lo cual se puede evidenciar en los siguientes:

1.-HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. La EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA." tomó la póliza de responsabilidad civil Contractual No. 1000039 y EXTRA CONTRACTUAL No 1000037 con fecha de vigencia del 21/10/2019 hasta el 21 /10/2020 con la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT.860.037.707-9 , con los siguientes amparos: -

EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: Responsabilidad civil contractual, Muerte accidental, incapacidad Total temporal, incapacidad total y permanente, Reembolso de gastos médicos, amparo de protección patrimonial, Asistencia jurídica en Proceso Civil, Asistencia Jurídica Penal, Asistencia Jurídica inicial.

EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Daños a bienes de terceros, Lesiones o muerte de un tercero, lesiones o muerte de dos o más personas, amparo de Protección Patrimonial, Asistencia jurídica en Proceso Civil, Asistencia Jurídica Penal, Asistencia Jurídica inicial.

SEGUNDO. La EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA. ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA." tomó la pólizas de responsabilidad Civil Contractual No. 1000039 y EXTRA CONTRACTUAL No . 1000037 para amparar daños a terceros que ocurrieren en accidentes de tránsito ocasionados con su vehículo de placas: STN- 509 y en donde figura como tomador: EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSA LTDA., identificada con C.C No 890.100.491-1 y asegurado- beneficiario el propietario del automotor antes mencionado, Señor: LAUREANO DÍAZ NIEBLES , mayor de edad, identificado con C.C No 72.41.632 de Barranquilla tal y como se demuestra en la tarjeta de propiedad del automotor que se aporta como prueba y anexos en la presente

TERCERO. Para la época de los hechos: El día 09 de Mayo de 2018, a la altura de la Carrera 16 con Calle 46 del Municipio de Barranquilla - Atlántico, ocurrió un accidente de tránsito que involucró al vehículo de placas: STN-509 , propiedad de : LAUREANO DÍAZ NIEBLES , mayor de edad, identificado con C.C No 72.41.632 de Barranquilla y afiliado a la empresa : EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA. ", con Nit No 890.100.491-1 , tal y como lo demuestro en la tarjeta de propiedad y tarjeta de operación que adjunto. Este automotor se encontraba asegurado por la compañía de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, con Nit No antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. , identificada

con NIT.860.037.707-9 , como consta en la póliza de seguros de Responsabilidad Civil No. 1000039 y EXTRA CONTRACTUAL No 1000037 con fecha de vigencia del 21/10/2019 hasta el 21 /10/2020 , la cual se encontraba vigente.

II.-HECHOS DE LA DEMANDA:

Lo contenido en el acápite respectivo de la demanda:

1. Los señores RAFAEL LASPRILLA Y CLEOTILDE PEREZ, convivieron en unión matrimonial durante muchos años.

2. De la unión matrimonial de los señores RAFAEL LASPRILLA Y CLEOTILDE PEREZ se procrearon los siguientes hijos a saber: VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ Y ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ

3. Manifiestan mis mandantes que el día 05 de octubre de 2020 aproximadamente a las 10.00 am, el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ utilizo el servicio de transporte urbano a través de un vehículo automotor de placas STN-509 distinguido con el numero interno 092 adscrito a la empresa EMBUSA y conducido por el señor JAIRO CERA.

4. El trayecto a recorrer por el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ era desde la carrera 15 con calle 23 en la ciudad de Barranquilla hasta las instalaciones de la nueva eps ubicada en la calle 30 con carrera 11 de la misma ciudad.

5. Manifiestan mis mandantes que, llegando al lugar de destino, el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ solicito la parada del servicio presionado el timbre del bus, situación que fue acatada por el conductor Jairo Cera.

6. Manifiestan mis mandantes que el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ antes de terminar de bajarse del bus distinguido con placas STN509 el señor Jairo Cera, de manera Imprudente y desprovisto de pericia emprendió la marcha del vehículo nuevamente ocasionando la caída de Alvaro Ernesto Lasprilla.

7. Manifiestan mis mandantes que el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ cayo al pavimento de una manera abrupta e intempestiva, golpeándose fuertemente la cabeza con el piso.

8. El señor jairo cera en su condición de conductor del vehículo automotor distinguido con las places STN509, no detuvo su marcha, dejando de socorrer y prestar los primeros auxilios al señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ, desconociendo su responsabilidad en el accidente ocurrido.

9. Manifiestan mis mandantes que con la colaboración de las personas que se encontraban en el sector, el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ fue trasladado en ambulancia a la CLINICA CAMPBELL ubicada en la calle 30 con carrera 14 en la ciudad de Barranquilla.

10. Manifiestan mis mandantes que el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ fue ingresado por urgencias en la CLINICA CAMPBELL para tratar los traumas y hematomas sufridos a causa del accidente.

11. Manifiestan mis mandantes que Los galenos adscritos a la CLINICA CAMPBELL remitieron al señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ a especialista por neurocirugía para que el día 29 de octubre le realizaran un estudio detallado.

12. Manifiestan mis mandantes que desde la fecha de las lesiones sufridas por ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ con ocasión a la actitud imprudente del señor jairo cera como conductor del vehículo de placas STN509, el señor lasprilla perez padecía de fuertes cefaleas, mareos, náuseas y vómitos.

13. Manifiestan mis mandantes que el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ siempre fue atendido por neurocirugía en la clínica Campbell.

14. Manifiestan mis mandantes que el día 19 de abril de 2021 el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ manifestó sentirse muy mal con fuertes dolores de cabeza, razón por la cual decidieron llevarlo nuevamente por urgencias.

15. Manifiestan mis mandantes que el día 19 de abril de 2021 a llegar a la clínica Campbell, fue ingresado por urgencias y poco tiempo después de su ingreso los médicos le manifestaron que el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ Ingreso sin signos vitales y ya había fallecido.

16. La defunción del señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ -qepd- fue debidamente registrada en la notaría primera del círculo notarial de soledad-atlántico.

17. El señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ -qepd- habla nacido el día 02 de enero de 1942.

18. El vehículo automotor de placas STN509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO-EMBUSA- LTDA., FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092; se encuentra asegurado con el SOAT expedido a través de la entidad seguros del estado.

19. El vehículo automotor de placas STN-509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO-EMBUSA- LTDA, FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092: se encuentra asegurado extracontractualmente a través de la entidad SIS DEL CARIBE.

20. Los señores (as) VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ me han conferido poder en legal forma.

CUARTO. Que en virtud del mencionado accidente de tránsito las señoras: VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ , interpusieron DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL , interpuesta en contra de mis procurados y otros, a través de apoderado, el cual se encuentra en curso desarrollándose ante el JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado: 0800131530162022-00153-00.

QUINTO. -Los demandados deben responder por los perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del daño.

SEXTO. -Así fueron narrados los hechos en la demanda Declarativa Verbal por Responsabilidad Civil Contractual donde vinculan a La Empresa afiliadora: EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSA LTDA." , al PROPIETARIO del vehículo de placas: STN-509 : LAUREANO DÍAZ NIEBLES y al conductor: JAIME ENRIQUE CERA PERTUZ.

SEPTIMO. Que se llame en garantía a la Empresa aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

El llamamiento en garantía jurídicamente nace para las compañías aseguradoras cuando celebran contratos que amparan el riesgo de "responsabilidad" comúnmente "seguro de responsabilidad civil" como lo denomina el Código de Comercio o de daños a terceros como se le conoce popularmente.

El artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990 reza: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado como motivo de

determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en beneficiario de la indemnización.

8.-PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare civil, contractual y solidariamente responsable a las siguientes personas naturales y jurídicas: al señor **JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 8.505.275, con domicilio y residencia en la ciudad de barranquilla con dirección para notificación electrónica en el correo jairoenriquecera@gmail.com en su condición de conductor del vehículo automotor distinguido con las placas STN509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor **LAUREANO DIAZ NIEBLES**, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO-EMBUSA- LTDA, FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092; al señor **LAUREANO DÍAZ NIEBLES** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.241.632 (en su condición de propietario del vehículo automotor de placas Nos. STN- 509) a la sociedad **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO-EMBUSA- LTDA y a la compañía de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.037.707-9**; con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 05 de octubre de 2020, que posteriormente le causó la muerte al señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ-qepd- el día 19 de abril de 2021.
2. Se declare que el accidente de tránsito fue por culpa atribuible al conductor señor A. **JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ, en su condición de conductor del vehículo automotor distinguido con las placas STN-509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO -EMBUSA- LTDA., FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092;**
3. Consecuentemente de las anteriores declaraciones solicito respetuosamente como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE:

La suma \$30.000 pesos, que le proporcionaba la victima ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ -QEPD- a la señora ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA que provenían de ventas de desechables y plásticos y bebidas gaseosas y alcohólicas fines de semana, dejados de percibir desde el momento de le ocurrencia de los hechos (05 octubre 2020), hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

-DIARIO

\$30.000,00

-MENSUAL

\$900.000,00

-DEJADO DE PERCIBIR 12 MESES (05 OCT 20 AL 05 OCTUBRE 2021).

\$10.800.000,00

La suma \$100.000 pesos SEMANALES, que le proporcionaba la victima ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ QEPD- a la señora NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ que provenían de ventas de desechables y plásticos y bebidas gaseosas y Alcohólicas fines de semana, dejados de percibir desde el momento de la ocurrencia de los hechos (05 octubre 2020), hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

-SEMANAL.

\$100.000,00

-MENSUAL.

\$400.000,00

-DEJADO DE PERCIBIR 12 MESES (05 OCT 20 AL 05 OCTUBRE 2021).

\$4.800.000,00

La suma \$100.000 pesos SEMANALES, que le proporcionaba la victima ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ QEPD- a la señora VILMA LASPRILLA PEREZ que provenían de ventas de desechables y plásticos y bebidas gaseosas y alcohólicas fines de semana, dejados de percibir desde el momento de la ocurrencia de los hechos (05 octubre 2020), hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

-SEMANAL

\$100.000,00

-MENSUAL

\$400.000,00

-DEJADO DE PERCIBIR 12 MESES (05 OCT 20 AL 05 OCTUBRE 2021)

\$4.800.000,00

PERJUICIOS MORALES

solicito que mediante un acuerdo conciliatorio se reconozca y cancele a favor de mis poderdantes señoras **VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ**, en sus condiciones de hermanas del extinto ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ - qepd- y en sus condiciones de Convocantes del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral, subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cincuenta **(50) salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2020**, que equivalen a la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos **(\$43.890.150) MLC.**

VILMA LASPRILLA PEREZ 50 S.M.L.M.V. (543.890.150)

ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA 50 S.M.L.M.V. (543.890.150)

HIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ 50 S.M.L.M.V. (543.890.150)

TOTAL, PERJUICIOS: \$131.670.450

Total, cuantía de perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES: \$20.400.000

PERJUICIOS MORALES: \$131.670.450

TOTAL, PERJUICIOS: \$152.070.450

4.- Se dé aplicabilidad a la corrección monetaria en razón de la devaluación de la moneda

5.-Se condene al pago de las costas del presente proceso a los demandados en caso de oposición.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que el presunto accidente de tránsito ocurrió encontrándose en vigencia la póliza de responsabilidad civil Contractual No. 1000039 y EXTRA CONTRACTUAL No 1000037 con fecha de vigencia del 21/10/2019 hasta el 21 /10/2020 , solicito que sea admitido este llamamiento en garantía y notificado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.037.707-9, representada legalmente por: ANTONIO LUIS DÁVILA GARCÍA, identificado con C.C. No. .72.224.652, la cual ampara los daños a terceros que ocurrieren en accidentes de tránsito ocasionados con su vehículo de placas: STN- 509 y en el evento en que llegare a prosperar alguna de las pretensiones de la parte demandante; solicito se condene a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos de las condiciones de la póliza y se disponga de la suma o valor asegurado contenido en el amparo de responsabilidad civil Contractual No. 1000039 y EXTRA CONTRACTUAL No 1000037 con fecha de vigencia del 21/10/2019 hasta el 21 /10/2020 , del vehículo señalado.

9.-CUANTÍA DEL PROCESO

El valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de: \$152.070.450=PESOS MCTE, sin incluir que los valores de intereses sobre la suma que se fijen como indemnización, liquidado desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil, hasta el momento del pago de la obligación. Que se condenen a los demandados al pago de los gastos y costas del proceso, Discriminadas así:

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: \$20.400.000= M/ L. TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$131.670.450. oo. M/ L. TOTAL PERJUICIOS: \$152.070.450=PESOS.

4.- Se dé aplicabilidad a la corrección monetaria en razón de la devaluación de la moneda

5.-Se condene al pago de las costas del presente proceso a los demandados en caso de oposición

Tal y como reza en la demanda: EXPRESA "La cuantía del proceso se encuentra pretendida en un valor total de \$152.070.450= M/L CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES, SETENTA MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS.

10.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 64 y 65 Y 82 y ss

11.-PRUEBAS

Ruego que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de seguros contratada entre EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSA LTDA." como TOMADOR y en calidad de ASEGURADO el Señor: LAUREANO DÍAZ NIEBLES, póliza de responsabilidad civil Contractual No. 1000039 y EXTRA CONTRACTUAL No 1000037 con fecha de vigencia del 21/10/2019 hasta el 21 /10/ 2020
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLAS SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBS SEGUROS.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSA LTDA.".

- Tarjeta de propiedad autenticada (copia, donde se acredita la propiedad del vehículo de placas: STN-509.
- Tarjeta de operación del vehículo de placas: STN-509 que acredita la relación de afiliación del vehículo con la EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO "EMBUSA LTDA."

14.-ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

15-NOTIFICACIONES

Mis mandantes: - **"EMBUSA LTDA."** Recibe notificaciones en la Calle 7 No 41 N -70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: embusa@hotmail.com

LAUREANO DÍAZ NIEBLES, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.41.632 de Barranquilla, en condición de: PROPIETARIO del vehículo de placas: STN-509 (ASEGURADO Recibe notificaciones en la Calle 7 No 41 N -70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: laureanodiaz@outlook.com

JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ: Recibe notificaciones en la Calle 7 No 41 N -70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: jairoenrriquecera@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones: Calle 7 N # 41 N – 70 de Barranquilla. CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

Los llamados en garantía: Recibe notificaciones en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 53 No 82-86 oficinas 901-902 y 903 para efectos de notificaciones judiciales: CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Respetuosamente,



YECENIA QUIÑONEZ DAVID.

T.P No 100.906 H.C.S.J.

CC No 32.775.013 Barranquilla-Atlántico.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

CELULAR: 3126650299

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000037	ANEXO No 17	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL		SUCURSAL BARRANQUILLA	
TOMADOR: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA				NIT: 8901004911	
DIRECCION: CALLE 8 N° 41N-70		TELEFONO: 3091919	CIUDAD: BARRANQUILLA	PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: DIAZ NIEBLES LAUREANO				CC: 72241632	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS				NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/OCTUBRE/2019	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020
					365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 10	CODIGO: 01603136	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE:
MODELO: 2012	MOTOR: 875283	SERVICIO: URBANO	TIPO: NPR [4] 700P [MINIBUSET MT 5200CC TD 4X	BUS/BUSETA/MICROBUS
PLACAS: STN509			CHASIS: 9GCNPR715CB000736	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA			JURISDICCION: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA			TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

COBERTURA		AMPAROS Y COBERTURAS		DEDUCIBLE	
		VALOR ASEGURADO	%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	-	-	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV	-
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV	-
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$	120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV	-
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	-	-	-
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	-	-	-
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	-	-	-
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	-	-	-
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :	\$	INCLUIDO	-	-	-
EXCLUSIONES:					
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA					

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,902,900.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 20/11/2019	BASE IMPONIBLE: (19% 1902900), (0% 0)
MONEDA: PESOS	VALOR IVA: 361,551.00
TRM: 1	TOTAL PRIMA: 2,264,451.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penalajamillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA, NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000039	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL		SUCURSAL BARRANQUILLA	
TOMADOR: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA					
DIRECCION: CALLE 8 N° 41N-70		TELEFONO: 3091919	CIUDAD: BARRANQUILLA	NIT: 8901004911	
ASEGURADO: DIAZ NIEBLES LAUREANO				PAIS: COLOMBIA	
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO				CC: 72241632	
				CC: 10111021	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/OCTUBRE/2019	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020
					DIAS 365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 10	CODIGO: 01603136	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR:
MODELO: 2012	PLACAS: STN509	MOTOR: 875283	TIPO: NPR [4] 700P [MINIBUSSET MT 5200CC TD 4X
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA	SERVICIO: URBANO	CHASIS: 9GCNPR715CB000736
			JURISDICCION: COLOMBIA
			TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
			CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
			VIN:

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
MUERTE ACCIDENTAL			
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE		\$ 60. SMMMLV	% MINIMO
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL		\$ 60. SMMMLV	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS		\$ 60. SMMMLV	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL		\$ 60. SMMMLV	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL		\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL		\$ INCLUIDO	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :		\$ INCLUIDO	--
EXCLUSIONES:			.0
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 387,300.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 20/11/2019	BASE IMPONIBLE: (19% 387300), (0% 0)
MONEDA: PESOS	VALOR IVA: 73,587.00
TRM: 1	TOTAL PRIMA: 460,887.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayac

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbspgabogados.com

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO, RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
 Fecha de expedición: 28/08/2023 - 09:31:08
 Recibo No. 10388410, Valor: 7,200
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZC52CE6EFF

 Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:

SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CARIBE

Matrícula No.: 377.123

Fecha de matrícula: 28 de Julio de 2004

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Marzo de 2023

Activos vinculados: \$29.427.280.137,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Carrera 53 No 82 - 86 Oficina 304 y 315

Municipio: Barranquilla

Correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

Teléfono comercial 1: 3786910

Teléfono comercial 2:

Teléfono comercial 3:

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 3 o. Civil del Circuito de Buenaventura mediante Oficio del 01/08/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2022 bajo el

No. 32.930 del libro respectivo, comunica que se decretó Demanda interpuesta por Amparo Alomia Mantilla denominado: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CARIBE
Dirección:
AVENIDA 9 # 101 - 67 PISO 6 Y 7 en Bogota

C E R T I F I C A

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria:
(Casa Principal): SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A. SIGLAS SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
SBSEGUROS

Matrícula: 377.122
NIT: 860.037.707 - 9
Dirección: DDAVENIDA 9 # 101 - 67 PISO
6 Y 7
Teléfono: 3138700
Domicilio Casa Principal: Bogota

domiciliada en
Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

APERTURA DE SUCURSAL

Por Acta No. 197 del 28/06/2004, del Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2004 con el No. 036098 del libro 6, se inscribió la Apertura de Sucursal denominada SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CARIBE,

C E R T I F I C A

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Nombramiento realizado mediante Acta número 197 del 28/06/2004, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2004 bajo el número 36.099 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente.	
Ocampo Duque Felipe	CC 79.153.167

Nombramiento realizado mediante Acta número 331 del 28/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/05/2014 bajo el número 57.964 del libro VI.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 28/08/2023 - 09:31:08
 Recibo No. 10388410, Valor: 7,200
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZC52CE6EFF

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal	
Diazgranados Alfonso	CC 1.098.610.523

Nombramiento realizado mediante Acta número 389 del 24/04/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2018 bajo el número 67.982 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Consuegra Albor Paola Vanessa	CC 22.738.234

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 4.046 del 06 de Nov/bre de 2015, otorgado(a) en Notaría 11 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de Nov/bre de 2015 bajo el número 5.731 del libro V, la entidad consta que el señor JAIME DE JESÚS CALVO DEL ROSARIO, portador de la cédula de extranjería número 306077 manifestó: Que en este acto obra en nombre y representación de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.707-9, otorga PODER GENERAL al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. CUARTO: Que en forma expresa otorga al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO amplias facultades para que en nombre y representación de AIG SEGUROS COLOMBIA- S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las Autoridades, judiciales en toda clase de precesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal -aduanero, Contencioso Administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar igualmente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ante todas las Autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representar a la citada sociedad en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. d) Representarla ante las autoridades judiciales y Administrativas de la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absuelva interrogatorio de parte, quedando facultado para confesar, comparecer a declarar y asistir a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, quedará autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad AIG SEGUROS

COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, el doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir Apoderados Especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. f) Que igualmente el poder general otorgado incluye amplias facultades para concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. g) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO represente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el art 101 (ciento uno) del Código de Procedimiento Civil y 372 del Código General de Proceso y en general a cualquier conciliación, ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que le Apoderado General puede comprometer AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. h) Que el poder general otorgado requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, art 461 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. i) Así mismo el presente mandato comprende la facultad para designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. j) Que el presente poder general se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir de otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública número 2.869 del 12 de Agosto de 2019, otorgado(a) en Notaria 11 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04 de Sep/bre de 2019 bajo el número 6.651 del libro V, la entidad consta que el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 79.943.243 expedida en Bogotá D.C. y manifestó: PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en su condición de Tercer Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma. SEGUNDO: Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública. TERCERA. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 de Barranquilla, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. CUARTA. Que en forma expresa otorga al Dr. ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental; distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código, Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General, queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente, poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal: 6511
Actividad Secundaria: 6513
Otras Actividades:
Otras Actividades:



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 28/08/2023 - 09:31:08
 Recibo No. 10388410, Valor: 7,200
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZC52CE6EFF

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN CONTRATOS DE REASEGURO

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Documento		30/07/2009	Barranquilla	317251	03/08/2009	15
Documento		09/05/2011	Barranquilla	377970	12/05/2011	15
Documento		29/09/2011	Barranquilla	392305	05/10/2011	15
Documento		25/01/2012	Barranquilla	525430	27/01/2012	15
Acta	301	29/03/2012	Junta Directiva en Bog	054439	21/08/2012	6
Documento		04/12/2012	Barranquilla	561775	05/12/2012	15
Documento		23/04/2013	Barranquilla	575120	25/04/2013	15
Acta	331	28/03/2014	Junta Directiva en Bog	057964	21/05/2014	6
Escritura	3678	12/11/2014	Notaria 11 a. de Bogot	005483	17/12/2014	5
Documento		08/07/2015	Barranquilla	765495	27/07/2015	15
Escritura	4046	06/11/2015	Notaria 11 a. de Bogot	005731	13/11/2015	5
Escritura	1956	23/06/2016	Notaria 11 a. de Bogot	005939	11/07/2016	5
Escritura	2692	31/07/2017	Notaria 11a. de Bogota	066176	06/09/2017	6
Escritura	2840	17/08/2017	Notaria 11a. de Bogota	066176	06/09/2017	6
Documento		12/09/2017	Barranquilla	885838	13/09/2017	15
Documento		18/09/2017	Barranquilla	886646	19/09/2017	15
Acta	389	24/04/2018	Junta Directiva en Bar	067982	25/05/2018	6
Escritura	2869	12/08/2019	Notaria 11 a. de Bogot	6651	04/09/2019	5
Documento		26/04/2021	Barranquilla	1093322	27/04/2021	15

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

 Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
 MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA "EMBUSA"
 Sigla: EMBUSA
 Nit: 890.100.491 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 2.446
 Fecha de matrícula: 27 de Junio de 1967
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 08 No 41 N - 70
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico: embusa@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 3966820
 Teléfono comercial 2: 3966829
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 08 No 41 N - 70
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico de notificación: contacto@flotaembusa.net



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

Teléfono para notificación 1: 3966820
 Teléfono para notificación 2: 3966829
 Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 888 del 26/06/1967, del Notaria Primera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/06/1967 bajo el número 20.470 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA".EMBUSA

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2032/06/26

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: la prestación de servicios públicos en el transporte urbano colectivo de pasajeros en la ciudad de Barranquilla y su área metropolitana y en las áreas intermunicipales e interdepartamentales. Además la sociedad podrá explotar la importación, exportación y comercialización de motores, componentes, partes y repuestos para automotores. Comercialización y distribución de combustibles líquidos y gaseosos para la industria.

CAPITAL

- Socios capitalista(s)

INVERSIONES PARA EL FUTURO INVERFUR S NI 802.016.390

Número de cuotas: 95,00 valor: \$9.500.000,00

SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTES URBA NI 802.017.180

Número de cuotas: 29.510,00 valor: \$2.951.000.000,00

PROMOTORA DE SERVICIOS E INVERSIÓN ES NI 802.019.828

Número de cuotas: 95,00 valor: \$9.500.000,00

TRANSPORTADORES INVERSIONES Y SERVICIO NI 802.020.615

Número de cuotas: 95,00 valor: \$9.500.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

INVERSIONES TRASALFA S.A.	NI 802.021.241
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE	NI 800.249.754
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S	NI 802.010.572
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
FLOTA ANGULO LIMITADA	NI 890.100.624
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIAC	NI 800.172.937
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL AT	NI 890.103.260
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
TRANSPORTAMOS LIMITADA. TRANSPORTES SO	NI 890.104.721
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
TRANSPORTES TRASALFA S.A	NI 890.103.844
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORE	NI 890.105.535
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL N	NI 890.109.425
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORT	NI 890.102.561
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE B	NI 890.101.752
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DE	NI 890.111.966
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
INVERSIONES Y SERVICIOS LUIS E. RESTR	NI 800.030.265
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARR	NI 800.222.724
Número de cuotas: 95,00	valor: \$9.500.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Los organos de administracion de la sociedad son: Asamblea General o Junta de Socios y Gerente. El Gerente tendrá la administración de los negocios sociales de los cuales responderá la asamblea General.El Gerente como representante legal de la sociedad tiene facultades para representarla



**Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

judicialmente mediante apo derado y extrajudicialmente sin el. Girar cheques, prometer a la sociedad recibir o dar dinero en mutuo, girar, aceptar títulos valores o recibir los que sean beneficiaria de la sociedad, celebrar contratos de mandatos con los propietarios de vehículos o de arrendamiento, como arrendatario, según el caso, celebrar contratos laborales, delegar facultades elaboradas, especiales en los apoderados que constituyan la sociedad crear cargos y fijarles las atribuciones y remuneraciones, excepción hecha del Revisor Fiscal cuando lo hubiere, etc. En caso de faltas temporales, accidentales o absolutas del Gerente, este será reemplazado por su Suplente, con las mismas facultades y atribuciones del titular y además será el representante legal. Son funciones de la junta de socios las siguientes entre otros: Estudiar y aprobar las reformas de estatutos. Las funciones de la junta de socios son las siguientes entre otros: Estudiar y aprobar las reformas de estatutos. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. Elegir y remover libremente al gerente y a su suplente, así como fijar la remuneración del primero. Considerar los informes que debe presentar el gerente en las reuniones ordinarias y cuando la misma junta de los solicite. Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional. Ordenar la acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal(si lo hubiere), o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad. Las demás que le asigne la Ley y los estatutos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 56 del 21/08/2008, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/09/2008 bajo el número 142.983 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Garcia Ospino Jesus Maria	CC 7482705

Nombramiento realizado mediante Acta número 57 del 24/03/2009, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/05/2009 bajo el número 148.884 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Ramos Geraldino Geovanny Sandro	CC 72161805

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 70 del 26/01/2015, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/2015 bajo el número 279.394 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Porto Oyola Carlos Arturo	CC 8695307



**Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.899	12/12/1967	Notaria 1a. de Barran	21.132	19/12/1967	IX
Escritura	1.497	24/07/1972	Notaria 2a. de Barran	572	02/08/1972	IX
Escritura	2.203	28/12/1973	Notaria 2a. de Barran	2.363	15/01/1974	IX
Escritura	1.086	13/05/1986	Notaria 1a. de Barran	24.063	26/05/1986	IX
Escritura	1.235	26/05/1987	Notaria 1a. de Barran	27.288	30/06/1987	IX
Escritura	1.534	19/06/1987	Notaria 1a. de Barran	27.288	30/06/1987	IX
Escritura	3.153	02/12/1987	Notaria 1a. de Barran	28.786	23/12/1987	IX
Escritura	252	30/01/1991	Notaria 5a. de Barran	39.700	15/02/1991	IX
Escritura	1.592	06/05/1992	Notaria 5a. de Barranq	45.423	03/06/1992	IX
Escritura	1.793	19/05/1992	Notaria 5a. de Barranq	45.424	03/06/1992	IX
Escritura	6.150	20/11/1997	Notaria 5a. de Barranq	72.671	28/11/1997	IX
Escritura	509	03/02/2005	Notaria 5. de Barranq	115.812	04/02/2005	IX
Escritura	5.895	31/08/2007	Notaria 5 a. de Barran	135.542	08/11/2007	IX
Escritura	7.084	19/10/2007	Notaria 5 a. de Barran	135.542	08/11/2007	IX
Escritura	7.656	14/11/2007	Notaria 5 a. de Barran	142.063	19/08/2008	IX
Escritura	7.656	14/11/2007	Notaria 5 a. de Barran	142.064	19/08/2008	IX
Escritura	420	17/02/2014	Notaria 7 a. de Barran	265.670	24/02/2014	IX
Escritura	211	17/02/2018	Notaria 9 a. de Barran	339.869	26/03/2018	IX
Escritura	444	23/03/2018	Notaria 9 a. de Barran	339.869	26/03/2018	IX
Escritura	2.112	07/11/2019	Notaria 7 a. de Barran	372.592	07/11/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA. "EMBUSA"

Matrícula No: 2.447

Fecha matrícula: 27 de Junio de 1967

Último año renovado: 2023

Dirección: CL

08 No 41 N - 70

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 3.221.938.911,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/08/2023 - 09:12:21

Recibo No. 10381452, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YM52B7A0FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10001790998

PLACA STN509	MARCA CHEVROLET	LÍNEA NPR	MODELO 2012
CILINDRADA CC 4.570	COLOR SALMON AZUL BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO BUSETA	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 26
NÚMERO DE MOTOR *875283*		REG VIN N 9GCNPR715CB000736	
NÚMERO DE SERIE 9GCNPR715CB000736		REG NÚMERO DE CHASIS N 9GCNPR715CB000736	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DÍAZ NIEBLES LAUREANO			IDENTIFICACIÓN C.C. 72241632

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

119

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
032041000248237
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA IMPORT.
E 07/03/2011

PUERTAS
2



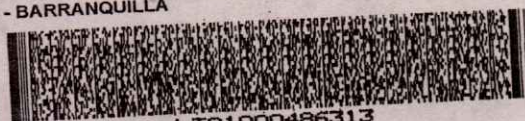
PRENDA - BANCO DE OCCIDENTE S.A

FECHA MATRÍCULA
28/04/2011

FECHA EXP. LIC. TTO.
28/04/2011

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO
SDM - BARRANQUILLA



LTD1000486313

EMPRESA		NIT
EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA		890100491
PROPIETARIO		
LAUREANO DIAZ NIEBLES		
DIRECCION PROPIETARIO		
CALLE 29 N° 29-145		
TELEFONO		
3795340		
NIT/CEDULA		
72241632		
SEDE	RADIO ACCION	
Barranquilla	METROPOLITANO	

ANGELICA RODRIGUEZ ANDRADE
SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE

TO03000055344

59043.E.0-1 12/14



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TARJETA DE OPERACIÓN

FECHA EXPEDICION

FECHA VENCIMIENTO

11/04/2019

08/05/2021

DD/MM/AAAA

DD/MM/AAAA

PLACA	CLASE VEHI	MARCA	MODELO
STN509	BUSETA	CHEVROLET	2012
NRO CHASIS	LINEA	NRO MOTOR	
9GCNPR715CB000736	NPR	*875283*	
NIVEL SERVICIO	CENSO	Capacidad Pasajeros	
BASICO	0		
TIPO COMBUSTIBLE	TO RENOVACION M		
DIESEL	28199		

S	P
25	5

**RE: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD.
No.0800131530162022-00153-00**

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 3:01 PM

Para: YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:41 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WALTER CUELLO <waltercuellogonzalez@outlook.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; torrenegravm@gmail.com <torrenegravm@gmail.com>; empresa de buses del atlantico ltda embusa <embusa@hotmail.com>; Andres mojica España <andresmojicae@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD. No.0800131530162022-00153-00

REENVIÓ CORREO NUEVAMENTE DE ADJUNTO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD. No.0800131530162022-00153-00. POR ERROR SE ENVIÓ A UN CORREO ERRADO DEL JUZGADO RESPECTIVO.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.

C.C. 32.775.013 de Barranquilla.
T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.
CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

De: YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:38 p. m.

Para: ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
waltercuellogonzalez@outlook.com <waltercuellogonzalez@outlook.com>;
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; torrenegravm@gmail.com
<torrenegravm@gmail.com>; empresa de buses del atlantico ltda embusa <embusa@hotmail.com>; Andres
mojica España <andresmojicae@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL
CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD. No.0800131530162022-00153-00

REENVIÓ CORREO NUEVAMENTE DE ADJUNTO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER
LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD.
No.0800131530162022-00153-00. POR ERROR SE ENVIÓ A UN CORREO ERRADO DEL JUZGADO RESPECTIVO.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.
C.C. 32.775.013 de Barranquilla.
T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.
CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com

De: YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID <yecedavid123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:23 p. m.

Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.co <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.co>; waltercuellogonzalez@outlook.com
<waltercuellogonzalez@outlook.com>; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
<notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; torrenegravm@gmail.com <torrenegravm@gmail.com>; empresa de
buses del atlantico ltda embusa <embusa@hotmail.com>; Andres mojica España <andresmojicae@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ Y OTROS - JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL
CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- RAD. No.0800131530162022-00153-00

SEÑORA

JUEZ DIECISEIS CIVIL (16) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTES: NIDIA ESTHER LASPRILLA PÉREZ, VILMA LASPRILLA PÉREZ Y ELVIRA ELENA
LASPRILLA DE TORRENEGRA
CORREO ELECTRÓNICO: torrenegravm@gmail.com
APODERADO: WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ
CORREO ELECTRÓNICO: waltercuellogonzalez@outlook.com

DDOS: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO "EMBUSA LTDA" CORREO ELECTRONICO:
embusa@hotmail.com

JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ: jairoenrriquecera@gmail.com
LAUREANO DÍAZ NIEBLES: laureanodiaz@outlook.com

RAD. No. 08001-31-53-016-2022-00153-00

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE BUSES DEL ATLÁNTICO, "EMBUSA LTDA"**, según **Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, LAUREANO DÍAZ NIEBLES y JAIRO ENRIQUE CERA PERTUZ**, concurro en su oportunidad con el objeto de dar contestación DE LA demanda de la referencia y efectuar el envío indicado a las partes en dos adjuntos: contestación de demanda, anexos y excepciones (68) folios; y Llamamiento en garantía (25) TOTAL: 93 FOLIOS.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID.
C.C. 32.775.013 de Barranquilla.
T.P. No. 100.906 del H.C.S.J.
CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com